

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EL DÍA 30 DE ENERO DE 2014**

**Alcalde-Presidente**

**D. Julio César Martín García**

**Concejales/as Presentes**

GRUPO MUNICIPAL POPULAR-EXTREMADURA UNIDA

**D. Jesús Miguel Díaz León**

**D<sup>a</sup>. Mónica Álvarez Camacho**

**D . Antonio Jara Rufo**

GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA

**D. Dan de Sande Bayal**

**D<sup>a</sup>. Maria Raquel Zamora Camacho**

**D. Joaquín Solís Becerro**

**D. Gustavo Sánchez Blázquez**

CONCEJAL NO ADSCRITO

**D. Julio del Río Rufo**

En la localidad de Peraleda de la Mata, Cáceres, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, sito en Plaza de España, n<sup>o</sup> 1, siendo las veinte horas y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil catorce. Previa convocatoria efectuada al efecto, se reúnen, baja la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Julio César Martín García y la asistencia del Secretario-Interventor titular de la Corporación, D. Roberto Carrodegua Méndez, que da fe del acto, los Sres/as Concejales expresados al margen, que componen el Pleno de la Corporación, con el objeto de celebrar esta sesión extraordinaria, en primera convocatoria.

A continuación, previa comprobación del quórum exigido para la válida constitución del Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 90.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades, y abierto el acto público por la Presidencia, se procede al estudio y deliberación de los asuntos incluidos en el siguiente

**ORDEN DEL DÍA**

## **PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

De orden de la Presidencia, el Sr. Secretario-Interventor pregunta si algún miembro de la Corporación desea formular alguna alegación o rectificación al borrador del Acta de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata de fecha 28 de Noviembre de 2013, que fue distribuida junto con la convocatoria.

Ningún Concejales desea formular observaciones al acta, resultando aprobada por unanimidad de todos los miembros corporativos en el número de nueve.

## **PUNTO SEGUNDO.- DACIÓN DEL INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN SOBRE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE AJUSTE ECONÓMICO 2012-2002 – CUARTO TRIMESTRE 2013.**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Real Decreto 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la Financiación de Pago a Proveedores y artículo 7 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por el que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Secretario-Interventor eleva al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata el informe preceptivo sobre la ejecución trimestral del Plan de Ajuste Económico 2012-2022, cuarto trimestre ej. económico 2013 y cuya transcripción literal a continuación se inserta:

*“ Ante la publicación del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales, y la situación de morosidad que afectaba a este Ayuntamiento, el Pleno, aprueba con fecha 29 de marzo de 2012, el citado PLAN DE AJUSTE indicado en dicho Real Decreto Ley 4/2012, plan que es valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 30 de abril de 2012 y cuyos efectos se extenderán hasta 2022, debiendo adoptarse las medidas en materias de ingresos y gastos contenidas en el mismo, lo que posibilitó una financiación extraordinaria mediante la suscripción de una operación de crédito a largo plazo por importe de 162.116,18 €, aprobada en Pleno en fecha 13 de mayo de 2012.*

*En el artículo 10 del Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, se recogen las obligaciones de información de las entidades locales, estableciendo que las entidades locales que concierten las operaciones de endeudamiento previstas en este Real Decreto-ley, deberán presentar anualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un informe del interventor sobre la ejecución de los planes de ajuste contemplados en el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, del que se dará cuenta al Pleno de la Corporación Local.*

*Continúa diciendo el precepto, que dicho informe, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, se someterá a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a la valoración por los órganos competentes de éste, que informarán del resultado dicha valoración al Ministerio de Economía y Competitividad.*

*Asimismo, con el fin de garantizar el reembolso de las cantidades derivadas de las operaciones de endeudamiento concertadas, las Entidades locales que las hayan concertado podrán ser sometidas a actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado. La Intervención General concretará los controles a realizar y su alcance, en función del riesgo que se derive del resultado de la valoración de los informes de seguimiento.*

*Para la ejecución de dichas actuaciones de control, la Intervención General podrá recabar la colaboración de otros órganos públicos y de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine aquélla. La financiación necesaria para ello se realizará con cargo a los recursos del Fondo.*

El desarrollo reglamentario del contenido del informe se efectúa en el artículo 10 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, estableciendo el siguiente contenido mínimo:

a) Resumen trimestral del estado de ejecución del presupuesto. Si se trata de Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ( en adelante, TRLRHL) también se incluirá información referida a la previsión de liquidación del ejercicio, considerando la ejecución trimestral acumulada.

b) Ejecución de las medidas de ingresos y gastos previstas en el Plan y, en su caso, de las medidas adicionales adoptadas.

c) Comparación de los detalles informativos anteriores con las previsiones contenidas en el Plan para ese año y explicación, en su caso, de las desviaciones.

En cumplimiento de lo anterior, el informe anual de seguimiento de plan de ajuste deberá remitirse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por vía telemática y con firma electrónica antes de las 18.00 horas del próximo día 31 de enero de 2014.

Es necesario indicar, que la contabilidad del ejercicio económico 2013 no está cerrada, y en este sentido, el presente informe ha sido elaborado sin disponer de los datos definitivos de la liquidación del Presupuesto del ejercicio económico 2013 – al no haber sido posible realizar el cierre del ejercicio principalmente por no haber sido facilitados a esta Secretaría-Intervención los datos económicos de recaudación de los tributos locales cuya gestión está encomendada al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cáceres -, efectuándose una estimación del avance de liquidación del presupuesto con base a los datos disponibles a fecha de hoy en la contabilidad municipal obtenidos de la aplicación informática SICALWIN. No obstante, debido al estado avanzado de la contabilidad, los datos considerados no deben sufrir una alteración sustancial respecto a los que se aprueben en la liquidación que se debe practicar antes del día 1 de marzo conforme al 191 del TRLRHL.

Del contenido de la información que hay que volcar en la plataforma del MHAP y que se adjunta como anexo al presente informe, esta Secretaría-Intervención formula las siguientes observaciones:

#### **1. Sobre el Presupuesto de Ingresos.**

##### **MEDIDA 1.- SUBIDAS TRIBUTARIAS, SUPRESIÓN DE EXENCIONES Y BONIFICACIONES VOLUNTARIAS.**

Esta medida conllevó la aprobación y modificación de una serie de Ordenanzas fiscales ( Acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 14 de mayo de 2012), generando mayores ingresos corrientes, de acuerdo el siguiente desglose explicativo.

##### **1.1 Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Se modifica el artículo 2, "Tipo de gravamen" de la Ordenanza, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, incrementándose el mismo del 0,4 % al 0,5%. La entrada en vigor de la modificación tiene lugar el 1 de enero de 2013, tal y como se había reflejado en el Plan de Ajuste aprobado.

DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2011	I.B.I URBANA 2011	TIPO DE GRAVAMEN (4 %)	132.727,54 €
DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2013	I.B.I URBANA 2013	TIPO DE GRAVAMEN (5%)	203.517,64 €
		INCREMENTO	+ 70.790,10 €

##### **1.2. Creación del nuevo impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.**

Se crea este nuevo impuesto, de carácter potestativo para los ayuntamientos, entrando en vigor el 1 de enero de 2013.

DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2011	IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 2011	0 €
DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2013	IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 2013 TERCER TRIMESTRE	9.092,27 €
	INCREMENTO	+ 9.092,27 €

### **1.3. Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza, "Coeficiente de situación", incrementado el coeficiente aplicable del 1 al 2 % para aquellas locales ubicados en vías públicas calificadas como categoría primera, entrando en vigor el nuevo coeficiente de situación el 1 de enero de 2013.

DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2011	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS POLIGONO INDUSTRIAL	8.188,00 €
DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2013	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS POLIGONO INDUSTRIAL	8.247,81€
	INCREMENTO	+ 59,81 €

A pesar de haberse modificado la ordenanza, a fecha actual y debido a un error en la aplicación informática del OARGT, no se puede cuantificar el incremento previsto por esta modificación.

La adopción de las medidas tributarias comentadas, durante el ejercicio económico 2013, con respecto a los datos de liquidación de 2011 reflejados en el Plan de Ajuste, suponen un incremento de 79.942,18 €.

### **MEDIDA 4. CORRECTA FINANCIACIÓN DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.**

Con relación a esta medida, correcta financiación de tasas y precios públicos, el Ayuntamiento ha ejecutado durante el ejercicio 2013 las medidas propuestas en el Plan de Ajuste que se han concretado en:

#### **4.1 Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura.**

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza fiscal, relativo a la cuota tributaria, incrementándose en un 100 % las tarifas previstas, permitiendo la citada modificación prestar el servicio público sin déficit inicial.

DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2011	TASA BASURA	45.608,00 €
ESTIMACIÓN DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2013	TASA BASURA	87.433,16 €
	INCREMENTO	41.825,16 €

#### **4.2 Modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de escuela infantil municipal.**

Se incrementa el número de alumnos y se aprueba una nueva Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de escuela infantil municipal, incrementándose la cuota a pagar por los usuarios del servicio de 30 a 50 euros/mes.

DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2011	PRECIO PUBLICO ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL	5.250,00 €
DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2013	PRECIO PUBLICO ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL	10.000,00 €
	INCREMENTO	+ 4.750,00 €

#### **4.3 Aprobación de una nueva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.**

Se aprueba una nueva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2011	TASA EXPEDC. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS 2011	0 €
DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2013	TASA EXPEDC. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS 2013	2.170,50 €
	INCREMENTO	+ 2.170,50 €

La adopción de las medidas comentadas, durante el ejercicio económico 2013, con respecto a los datos de liquidación de 2011 reflejados en el Plan de Ajuste, supone un incremento de 48.745,66 euros.

#### **MEDIDA 5. OTRAS MEDIDAS POR EL LADO DE LOS INGRESOS.**

Se intensifica la actuación en materia de disciplina urbanística, materializándose en un incremento de 9.015,21 euros con respecto a los datos de liquidación de 2011 reflejados en Plan de Ajuste.

El incremento total de los ingresos – MEDIDA 1 + MEDIDA 4 + MEDIDA 5 – con respecto a liquidación de 2011 reflejada en el Plan de Ajuste aprobado suponen un total de 137.703,05 euros.

#### **2. Sobre el Presupuesto de Gastos.**

La aplicación de las medidas de ahorro previstas genera un gasto no financiero inferior a las estimaciones iniciales del Plan de Ajuste aprobado, con una desviación de los gastos no financieros de - 2,39 %.

El cumplimiento de las previsiones de ahorro del Plan de Ajuste, junto con el cumplimiento de la regla de gasto prevista 12 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (L.O 2/2012, de 27 de abril), ha supuesto una importe reducción del gasto corriente no subvencionado.

El control del equilibrio presupuestario y la senda de la sostenibilidad financiera establecida por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, conlleva la obligación de no dejar de observar las normas sobre gestión del gasto que reflejan las bases de ejecución del presupuesto y que coadyuvan al control presupuestario.

Asimismo, también debe seguir avanzándose en la puesta en marcha de determinadas normas de eficacia y eficiencia, tales como la necesidad de analizar con detenimiento los criterios de determinación de los precios de determinados servicios o reforzar el sistema de control de los contratos.

Resulta imprescindible continuar con una política de racionalización del gasto público, que permita alcanzar un escenario de ahorro, en el marco de los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, reduciéndose así el importe de la deuda pública local.

Respecto al Capítulo VI de Inversiones, y VII de Transferencias de Capital en el ejercicio 2013, se produce una desviación positiva del gasto, fruto, entre otros motivos, por la ejecución del proyecto de gasto ( OBRAS PFEA 2012) iniciado en el ejercicio anterior, incorporado al 2013 mediante la modificación presupuestaria de incorporación de remanente de crédito de ejercicios cerrados.

#### **3. Con relación a las magnitudes presupuestarias y el Avance del Remanente de Tesorería.**

*El incremento de ingresos y la reducción de gastos durante el ejercicio 2013, conlleva alcanzar unas ratios más positivas a las previstas en el Plan de Ajuste aprobado.*

*En el cálculo de la magnitudes presupuestarias, debe considerarse el sistema de cuentas adoptado en el marco de la Unión Europea, el denominado Sistema Europeo de Cuentas SEC-95, que aparece reflejado en el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo, de 25 de junio 1996. El SEC-95, es de gran importancia porque su finalidad es la de homogeneizar los datos macroeconómicos de los países miembros de la UE con el fin de poder interpretar la contabilidad nacional con datos equiparables. En consecuencia, los datos presupuestarios y contables que no coincidan con los criterios de contabilidad nacional del SEC 95 deberán ser ajustados, a los efectos tanto de rendir información como de verificar el cumplimiento de la normativa europea, en este caso la de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya que no toda la información necesaria para calcular la capacidad/necesidad de financiación se encuentra en los presupuestos y no todos los criterios de valoración que se aplican en nuestra normativa contable y presupuestaria equivalen a los criterios del SEC 95.*

*Dejado sentado lo expuesto en el párrafo que antecede, debido a las diferencias entre la contabilidad local (criterio de caja) y contabilidad nacional (criterio de devengo), el SEC 95 regula una serie de ajustes ente el déficit presupuestario no financiero y el concepto de estabilidad. No obstante, los ajustes del SEC 95, en su mayoría, tienen carácter "ex post", en el momento de la liquidación, no considerando oportuno esta Secretaría-Intervención practicarlos sin disponer de los datos definitivos que se obtendrán del cierre del ejercicio económico.*

*Con los datos del avance la liquidación del ejercicio, se considera que el saldo de la cuenta 413 (Acreedores por operaciones pendientes de Aplicar al Presupuesto), a fecha 31/12/2013, reflejada en el Balance, será de 0 euros, al igual que importe de las obligaciones pendiente de pago de presupuestos cerrados en el cálculo del remanente de tesorería.*

*El remanente de tesorería ofrece un resultado muy positivo, con una cifra muy superior a las previsiones del Plan de Ajuste.*

*El exceso de financiación afectada se ha cifrado en unos 43.000 euros.*

*Para el cálculo de los saldos de dudoso cobro en el avance del remanente de tesorería, se ha tomado en consideración lo establecido en las Bases de Ejecución que acompañan al proyecto de Presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2013, considerando saldos de dudoso cobro, aquellos derechos a favor del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2006 y aquéllos en los que, aun sin alcanzar la antigüedad dicha, pudieran apreciarse circunstancias que fundamentaran tal calificación.*

#### **4. Respecto a la deuda viva.**

*La deuda viva a largo plazo es ligeramente superior a la prevista en el plan de ajuste, ya que en el momento de confección del mismo no se había contemplado el periodo de 2 años de carencia para amortización del principal otorgado por el Fondo para la Financiación del pago a proveedores.*

*A pesar del dato expuesto, se puede observar que la deuda viva de la Entidad Local prevista en el Plan y la real reflejada a 31/12/2013, supone una desviación negativa de 17,48 %.*

*Esta situación, más favorable para las arcas municipales, se debe, a que si bien el Ayuntamiento no ha empezado a amortizar la operación de crédito a largo plazo para pago a proveedores (acogiéndose al periodo de carencia de 2 años establecido en la línea ICO), si ha reducido de manera considerable el importe de la operación de crédito a corto plazo, mejorando las previsiones contempladas en el Plan de Ajuste aprobado.*

*Lo expuesto, ha permitido disminuir la carga financiera anual mediante la reducción del pago de intereses bancarios – por operaciones a corto plazo -, incrementando la liquidez y reduciendo las tensiones de tesorería, cumpliendo así uno de los objetivos fijados en el Plan de Ajuste aprobado.*

*El Ayuntamiento ha hecho frente al pago de los intereses de la deuda – operación de tesorería a corto plazo y préstamo a largo plazo para el pago a proveedores - en los plazos estipulados.*

*De conformidad con lo establecido en el marco presupuestario 2014-2016, aprobado por Resolución de Alcaldía de fecha 25/09/2013, no se contempla acudir a nuevas operaciones de endeudamiento en el periodo 2014-2016, tanto a corto como largo plazo.*

Debe darse prioridad absoluta al cumplimiento del artículo 14 de la LOEPSF, que establece que "Los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión" y que "el pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto".

Para atender al cumplimiento futuro de los objetivos de deuda y de estabilidad presupuestaria y ayudar a la ejecución del Plan de Ajuste deberán tenerse en cuenta lo establecido en la LOEPSF:

- a) Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto, aplicando la regla de gasto, se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública (art. 12.5).
- b) En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit (art. 32), este se destinará a reducir el endeudamiento neto. Dicho superávit se debe calcular en términos de estabilidad presupuestaria según SEC 95 (contabilidad nacional).

Dicho superávit financiará pasivos financieros de gastos por la amortización correspondiente, mediante el oportuno expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siendo necesario para ello, la existencia de saldo suficiente de remanente de tesorería positivo para gastos generales.

#### **5. Respeto a la información de avales recibidos del sector público.**

No se ha recibido ningún aval del sector público.

#### **6. Respeto a la información sobre operaciones o líneas de crédito contratadas y contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores.**

Se ha procedido a actualizar el CIR local certificando la deuda viva a 31/12/2013.

#### **7. Respeto a la deuda comercial.**

Se solicita información acerca de las obligaciones reconocidas pendientes de pago clasificadas por antigüedad.

Esta información se ha obtenido a partir de los datos remitidos al Ministerio en cumplimiento de la Ley 15/2010, de 5 de junio – INFORMES MOROSIDAD TRIMESTRES 2013 - .

De los datos reflejados, se concluye que se mejoran las previsiones del Plan de Ajuste del periodo medio de pago a proveedores.

#### **8. Respeto a las operaciones con derivados y otro pasivo contingente.**

No constan datos en la contabilidad municipal.

En conjunto, se concluye:

- 1) Los datos económicos con los cuales se elabora el presente informe de Secretaría-Intervención tienen carácter provisional, a la espera de obtener los definitivos a raíz de la liquidación del Presupuesto del ejercicio económico 2013, practicándose, en ese momento, los ajustes SEC 95 para el cálculo del déficit y la estabilidad presupuestaria.
- 2) Las principales medidas de ingresos y gastos detalladas en el Plan de Ajuste aprobado para generar ahorro han sido cumplidas por parte de este Ayuntamiento.
- 3) No se ha amortizado la deuda a largo plazo por el motivo expuesto en el presente informe. Sin embargo, se ha reducido de manera considerable el importe de la operación de tesorería, reduciéndose así el nivel de deuda pública local con respecto a los datos que figuraban en la previsión del Plan de Ajuste.
- 4) Durante el ejercicio 2014, atendiendo a los datos que ofrezca el remanente de tesorería de la liquidación del ejercicio 2013, y las disponibilidades de tesorería existentes, deberá tramitarse la oportuna modificación presupuestaria destinada a la amortización anticipada de la operación de

*crédito a largo plazo formalizada con arreglo al Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, todo ello, para dar cumplimiento satisfactorio a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y continuar con el camino iniciado para la reducción de la deuda local.*

- 5) *Debe limitarse el crecimiento de los gastos no financieros no subvencionados por operaciones corrientes, adoptando todas y cada una de las medidas reflejadas en el Plan de Ajuste aprobado, todo ello, con el objetivo de poder reducir el endeudamiento municipal y alcanzar así los objetivos fijados.*
- 6) *La elaboración y aprobación del Presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio económico 2014 estará supeditada al contenido del Plan de Ajuste aprobado y las medidas en él contenidas, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 4/2012, a las exigencias marcadas por la normativa comunitaria, el artículo 135 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*
- 7) *Reiterar, una vez más, la advertencia contenida en el informe de Secretaría-Intervención de fecha 26 de marzo de 2012, que condicionaba el carácter favorable del informe previo a la aprobación del Plan de Ajuste al cumplimiento de los siguientes requisitos:*
  - *Que el Pleno de la Corporación adopte todas y cada una de las medidas reflejadas en el Plan de Ajuste Económico 2012-2022 para alcanzar los objetivos perseguidos.*
  - *Que el Pleno de la Corporación cumpla con rigurosidad el calendario de reformas propuestas.*
  - *Que el Pleno de la Corporación se comprometa, en el caso de existir desajustes significativos que pongan en peligro el cumplimiento de los objetivos perseguidos, a adoptar nuevas medidas que corrijan dicha situación.*
- 8) *Será necesario continuar con las medidas contenidas en el Plan de Ajuste del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata en el futuro para ver si se consolida el cumplimiento de los objetivos contenidos en el mismo.*

*A los efectos oportunos, este es mi informe que emito sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho. Remitiendo copia del presente informe al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, para que proceda a dar cuenta del mismo en la primera sesión plenaria que se celebre.*

*Asimismo deberá constituirse la Comisión de Seguimiento y Control del Plan de Ajuste, a los efectos de evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos fijados, redefinir los indicadores en función de los resultados obtenidos y proponer, si se estiman necesarias, modificaciones puntuales para la actualización permanente del mismo.”*

El Concejala Socialista D. Joaquín Solís Becerro le formula dos preguntas al Sr. Secretario-Interventor con relación al informe del Plan de Ajuste; la primera de ellas, si los derechos reconocidos por la tasa de basura son reales o una estimación. El Sr. Secretario-Interventor le contesta que falta por reconocer en la contabilidad el padrón de basura correspondiente al 4º trimestre del ejercicio y que se ha efectuado una estimación teniendo en cuenta la media de los tres primeros trimestres del ejercicio. La segunda pregunta que le formula el Concejala Socialista se refiere a cuándo se va a constituir la Comisión de Seguimiento y Control, ya que el año pasado no se celebró. El Sr. Secretario-Interventor le responde que esa pregunta se la debe contestar el Sr. Alcalde-Presidente, manifestando éste que la Comisión se celebrará cuando el Ayuntamiento disponga de los datos de la liquidación.

Finalizada la lectura del informe, los Sres. Concejales presentes en la sesión plenaria se dan por enterados de su contenido.

**PUNTO TERCERO.- DACIÓN DEL INFORME SECRETARÍA-INTERVENCIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO LEY 15/2010, 5 DE JULIO, DE MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD - CUARTO TRIMESTRE 2013.**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.3 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de medidas de lucha contra la morosidad, el Secretario-Interventor eleva al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata el informe preceptivo sobre el cumplimiento de ley de morosidad, cuarto trimestre ej. económico 2013 y cuya transcripción literal a continuación se inserta:

*“ En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, D. Roberto Carrodegua Méndez, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, emite el siguiente*

### **INFORME**

**PRIMERO.-** Lo dispuesto en el presente, se ha realizado atendiendo a las disposiciones contenidas en las normas siguientes:

- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

**SEGUNDO.-** Deberán formar parte del presente todos los pagos entre empresas y la Administración de esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. También se incluirán las facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. Por ello se incorpora la relación de facturas o de documentos justificativos al presente informe. El registro de facturas se debe configurar como un registro contable auxiliar de la contabilidad principal de llevanza obligatoria para las entidades locales. En este registro se deben registrar todas las facturas emitidas por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 6ª del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, referente a los plazos de pago serán de 30 días.

**CUARTO.-** Atendiendo a los datos suministrados por la contabilidad municipal y de conformidad con la normativa aludida las facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales han transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro contable y no se han tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación son los que aparecen reflejados en la documentación adjunta al presente informe.

Lo cual informo a los efectos de su remisión al Pleno de la Corporación, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

### **ANEXO**

#### **PAGOS REALIZADOS EN EL TRIMESTRE**

- Periodo medio de pago: 15,08 días
- Periodo medio de pago excedido : 13,12 días
- Nº de pagos dentro de periodo legal: 323. Importe total: 131.541,83 €
- N º de pagos fuera periodo legal de pago: 52. Importe: 21.450,46 €
- Interés de demora pagado en el periodo: 0,00 €
- Facturas o documentos justificativos que al final del trimestre, hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro de facturas y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación: 0,00 €

**FACTURAS O DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS  
PENDIENTES DE PAGO AL FINAL DEL TRIMESTRE**

- Periodo medido del pendiente de pago al final del trimestre: 5,98 días
- Periodo medio del pendiente de pago excedido: 58,00 días
- Pendiente de pago al final del trimestre dentro periodo legal de pago: n º 55. Importe total: 47.476,77 €.
- Pendiente de pago al final del trimestre fuera periodo legal de pago: n º 1. Importe total: 3.115,71 €"

El Concejal Socialista D. Joaquín Solís Becerro le pregunta al Sr. Secretario-Interventor por la causa que motiva que el periodo medio del pendiente de pago excedido alcance los 58 días, señalando el Sr. Secretario-Interventor que ese plazo viene motivado tan sólo por la existencia de una única factura que no se ha pagado porque se está revisando.

El Concejal Socialista D. Joaquín Solís Becerro le pregunta al Sr. Secretario-Interventor el motivo por el que existan 52 pagos efectuados fuera del periodo legal de pago, respondiéndole el Sr. Secretario-Interventor que la respuesta a la pregunta formulada no es de su competencia, sino de la Tesorería del Ayuntamiento.

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente para indicar que el motivo del retraso no es una cuestión de falta de liquidez, sino de organización de las órdenes de remesa de pagos por parte de la Tesorería.

Finalizada la lectura del informe, los Sres. Concejales presentes en la sesión plenaria se dan por enterados de su contenido.

**PUNTO CUARTO.- DACIÓN DEL INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, REGLA DE GASTO Y LIMITE DE DEUDA EN LA APROBACIÓN DEL PROEYCTO DE PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2014.**

Examinado el proyecto de Presupuesto de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio económico 2014 y de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, artículos 11 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se confecciona al informe de Secretaría-Intervención sobre evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y límite de deuda, y cuya transcripción literal a continuación se inserta:

*“ Examinado el Proyecto de Presupuesto General para el año 2014 que ha formado el Sr. Alcalde-Presidente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, artículos 11 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 4.1 g) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, D. Roberto Carrodegua Méndez, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, emite el siguiente*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES.**

La crisis financiera iniciada en 2008 ha puesto de manifiesto las debilidades de las normas fiscales en el Unión Europea, provocando un proceso de modificación legislativa que finaliza con la aprobación de un paquete de medidas conocido como el “Six-Pack”, compuesto por cinco Reglamentos y una Directiva propuesta por la Comisión Europea y aprobado por los 27 Estados miembros y el Parlamento Europeo en el mes de octubre de 2011.

Este cambio representa el refuerzo más amplio de la gobernanza económica en la Unión Europea y la zona euro desde el lanzamiento de la Unión Económica y Monetaria hace 20 años. En consonancia con los acuerdos de la Cumbre Europea, el paquete legislativo tiene un peso concreto y decisivo para garantizar la disciplina fiscal, se pretende que ayude a estabilizar la economía de la UE y evitar una nueva crisis. Las modificaciones legislativas han sido las siguientes:

- Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros.
- Reglamento (UE) Nº 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011 sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona Euro.
- Reglamento (UE) Nº 1174/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011 relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macro económicos excesivos en la zona del euro.
- Reglamento (UE) Nº 1175/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de Noviembre de 2011 por el que se modifica el reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas.
- Reglamento (UE) Nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011 relativo a prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos.
- Reglamento (UE) Nº 1177/2011 del Consejo, de 8 de Noviembre de 2011 por el que se modifica el reglamento (CE) Nº 1467/97, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo.

Igualmente debemos mencionar el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, de 2 de Marzo de 2012 (Ley Orgánica 3/2012, de 25 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria. BOE de 26 de julio de 2012).

En la normativa española, esta nueva gobernanza europea se vio reflejada en el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de Julio, que modifica el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, se introduce la regla del gasto de las Administraciones Públicas, de aplicación a la Administración del Estado y a las Entidades Locales que participan en la cesión de impuestos estatales. En la modificación de septiembre de 2011 del artículo 135 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La nueva Ley Orgánica se vértebra fundamentalmente en tres reglas fiscales:

- Estabilidad Presupuestaria
- Regla del Gasto
- Objetivo de deuda

Desde esta óptica, se emite el presente informe de Secretaría-Intervención al proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata para el ejercicio económico 2014.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

A nivel estatal, en principio, la configuración de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera viene desarrollada por las siguientes normas:

- Artículo 135 Constitución Española.

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera - LOEPSF-, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (TRLRHL)
- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera – LOEPYSF-.
- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales -RLEP-, de aplicación en cuanto no contradiga la LOESYSF (Disp. Derogatoria Única LOEPYSF).
- Manual SEC 95 sobre el Déficit Público y la Deuda Pública, publicado por Eurostat.
- Guía IGAE para la determinación de la regla del gasto del artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para las Corporaciones Locales.

### **III. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.**

Según el artículo 3 de la LOEPSF, “la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito subjetivo de esta ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea”.

De este precepto, se deduce claramente, que la aplicación de la estabilidad presupuestaria recae sobre el presupuesto, modificación y liquidación presupuestaria.

La LOEPSF dispone en su artículo 11 que el objetivo de estabilidad presupuestaria en las entidades locales consiste en mantener una posición de equilibrio o de superávit presupuestario; debiendo entenderse que ésta se deduce en términos de capacidad/necesidad de financiación del presupuesto, por la diferencia entre los importes presupuestados en los capítulos I a VII de los estados de ingresos y los capítulos 1 a 7 del estado de gastos.

En este sentido, el Consejo de Ministros, en fecha 28 de junio de 2013, establece como objetivo de estabilidad presupuestaria para las Corporaciones Locales en el trienio 2014-2016 el equilibrio.

La situación de equilibrio o superávit buscada debe expresarse en términos de contabilidad nacional, donde lo que se pone de manifiesto no es la realidad presupuestaria de un sujeto económico determinado (en este caso, un ayuntamiento) sino la realidad económica, pero para poder estudiarla y compararla es preciso que se analice de forma homogénea. Por ello, es necesaria la existencia de un Sistema de Cuentas Nacionales.

Un Sistema de Cuentas Nacionales constituye un marco contable comparable a escala internacional cuyo fin es realizar una descripción sistemática y detallada de una economía en su conjunto (una región, un país o un grupo de países), sus componentes y sus relaciones con otras economías. En definitiva, esa «normativa» lo que nos permite es obtener una descripción cuantitativa y simplificada de la actividad económica de un país, mostrando cómo se alcanza el equilibrio entre las principales magnitudes agregadas de esa economía.

El sistema de cuentas adoptado en el marco de la Unión Europea es el denominado Sistema Europeo de Cuentas SEC-95, que es el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo, de 25 de junio 1996.

El SEC-95, es de gran importancia porque su finalidad es la ya apuntada, homogeneizar los datos macroeconómicos de los países miembros de la UE con el fin de poder interpretar la contabilidad nacional con datos equiparables. En consecuencia, los datos presupuestarios y contables que no coincidan con los criterios de contabilidad nacional del SEC 95 deberán ser ajustados, a los efectos tanto de rendir información como de verificar el cumplimiento de la normativa europea, en este caso la de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya que no toda la información necesaria para calcular la capacidad/necesidad de financiación se encuentra en los presupuestos y no todos los criterios de valoración que se aplican en nuestra normativa contable y presupuestaria equivalen a los criterios del SEC 95.

En términos de contabilidad nacional y de forma muy resumida, la expresión "capacidad/necesidad de financiación" hace referencia a la capacidad del sujeto contable de poder financiarse con sus propios recursos, sin necesidad de acudir a financiación ajena, y esta "capacidad" se parece bastante a la suma de los capítulos I a VII de gastos y de ingresos, es decir, excluyendo los gastos e ingresos financieros.

Sin embargo, como ya indicamos, la contraposición de esos capítulos no basta, ya que estos, deben analizarse en términos de contabilidad nacional (SEC-95) pues así lo requiere el art. 3.1 LOEPYSF.

Una vez hayamos obtenido la capacidad o necesidad de financiación del sujeto contable, cabe preguntarse "cuánta" está permitida y ahí entra la "prohibición" de déficit estructural y el objetivo de estabilidad presupuestaria, entendido como una "situación de equilibrio o superávit estructural" desarrollado por la LOESYSF, dando cumplimiento al mandato del art. 135 CE y del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, firmado 2 de marzo de 2012 y ratificado por Ley Orgánica 3/2012, donde se establecen límites concretos al déficit estructural y al volumen de deuda pública de las Partes Contratantes.

Dejado sentado lo expuesto en los párrafos que anteceden, debido a las diferencias entre la contabilidad local (criterio de caja) y contabilidad nacional (criterio de devengo), el SEC 95 regula una serie de ajustes ente el déficit presupuestario no financiero y el concepto de estabilidad.

No obstante, los ajustes en el Presupuesto inicial carecen de sentido, puesto que los ajustes del SEC 95, en su mayoría, tienen carácter "ex post", estando previstos para después del cierre del ejercicio, no procediendo hacer la mayor parte de estos ajustes en cuanto no se evalúe la estabilidad presupuestaria en la liquidación del presupuesto.

En esta fase de aprobación del Presupuesto, procede realizar el ajuste por devolución de las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado.

Un posible ajuste que procedería realizar, sería el relativo a las diferencias de ejecución en el presupuesto de gastos (créditos no gastados en el ejercicio, tomando como base de cálculo la Liquidación del Presupuesto del último ejercicio), como en el de ingresos (excesos de previsión de ingresos, que no se considerarían ingresos en contabilidad nacional, tomando como base de cálculo la Liquidación del Presupuesto del último ejercicio).

Este ajuste tendría carácter "ex ante" pero esta Secretaría-Intervención no es partidaria de su realización puesto que el verdadero equilibrio/desequilibrio del presupuesto se verá con la liquidación del ejercicio 2014, cuando se conozcan todos los derechos reconocidos no financieros (capítulos 1 a 7) y todas las obligaciones reconocidas no financieras (capítulos 1 a 7).

Del estado de gastos e ingresos no financieros que presenta el presupuesto del Ayuntamiento se deduce capacidad de financiación, que determina que el proyecto de Presupuesto para el ejercicio económico 2014 se presente con superávit en términos de estabilidad presupuestaria; y ello según el siguiente desglose:

GASTOS (€) OPER. NO FINANCIERAS		INGRESOS (€) OPER. NO FINANCIERAS	
CAPITULO 1	432.400	CAPITULO 1	458.500
CAPITULO 2	396.200	CAPITULO 2	15.000
CAPITULO 3	14.700	CAPITULO 3	194.375
CAPITULO 4	120.500	CAPITULO 4	353.625
-		CAPITULO 5	125.500
CAPITULO 6	126.000	CAPITULO 6	-
CAPITULO 7	30.000	CAPITULO 7	53.000
TOTAL GASTOS	1.198.000	TOTAL INGRESOS	1.200.000
NECESIDAD O CAPACIDAD DE FINANCIACIÓN SIN LOS EFECTOS DE DIFERIMIENTO DE LA PIE		80.200	
+ DIFERIMIENTO DEVOLUCION PIE 2008		1.148,76	
+ DIFERIMIENTO DEVOLUCION PIE 2009		5.021,64	
NECESIDAD O CAPACIDAD DE FINANCIACIÓN		86.370,40	

#### IV. REGLA DEL GASTO.

La regla de gasto, a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (L.O 2/2012, de 27 de abril), establece que "la variación del gasto computable de la Administración Central, las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española". El mismo artículo continúa diciendo que "se entenderá por gasto computable a

los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación”.

El sentido de la regla del gasto no es otro que limitar el crecimiento de los gastos fijos no subvencionados ( sin incluir el gasto asociado a la deuda), con el objetivo de reducir el endeudamiento, según marca el artículo 12.5 LOEPSF.

Para las Corporaciones locales (artículo 2.1 de la LOEPSF) se cumple la Regla del Gasto, si la variación, en términos SEC, del gasto computable de cada Corporación Local, entre dos ejercicios económicos, no supera la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto (TRCPIB) de medio plazo de la economía española, modificado, en su caso, en el importe de los incrementos permanentes y disminuciones de recaudación derivados de cambios normativos.

En las Corporaciones Locales se entiende por gasto computable, los empleos no financieros definidos en el SEC (esto es, consolidados y ajustados a criterios de Contabilidad Nacional), exclusión hecha de los intereses de la deuda y la parte de gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas.

Para todas las administraciones, el 28 de junio de 2013, el Gobierno elevó al Congreso, junto a los objetivos de déficit público (0% PIB para la Administración local) y de deuda pública (4% del PIB para la Administración local) para el periodo 2014-2016, y la regla de gasto para los presupuestos del 2014, 2015 y 2016, esto es, 1,5%, 1,7% y 1.9% respectivamente para la Administración local.

Si denominamos:

$GC2013i$  = Gasto computable en el Presupuesto del ejercicio 2013, de la entidad  $i$  de la Corporación.

$GC2014i$  = Gasto computable en el Presupuesto del ejercicio 2014, de la entidad  $i$  de la Corporación.

$IncDisNorm2014i$  = Aumentos/disminuciones permanentes de recaudación por cambios normativos en el Presupuesto del ejercicio 2014, de la entidad  $i$  de la Corporación.

El presupuesto del ejercicio 2014 de la Corporación Local cumplirá la Regla del Gasto si:

$$\sum (GC2013i \times TPRCIB \pm IncDisNorm2014) \geq \sum GC2014i$$

En la obtención del Gasto computable de la entidad  $i$  en un ejercicio, se tendrán en cuenta lo siguiente:

a) Si la Entidad está sometida a Presupuesto Limitativo/Contabilidad Pública, el Gasto computable se calcula como:

(+) Empleos (gastos) no financieros, suma de los capítulos 1 a 7 de gastos, excluidos los intereses de la deuda.

Del Capítulo 3 de gastos financieros únicamente se agregarán los gastos de emisión, formalización, modificación y cancelación de préstamos, deudas y otras operaciones financieras, así como los gastos por ejecución de avales. Subconceptos (301, 311, 321, 331 y 357).

El pago de la deuda pública es de prioridad absoluta, según marca la nueva LOEPSF en su art. 14, sí como el art. 135CE.

Po lo tanto, no se puede limitar el crecimiento del gasto computado incluyendo los intereses de la deuda, ya que estos son prioritarios y pueden experimentar aumentos como consecuencia de las revisiones en los tipos de interés, por ejemplo. El resto de los gastos financieros no relacionados con los intereses asociados a la deuda deben incluirse como gasto computable.

(+/-) Ajustes cálculo Empleos no financieros según el SEC Para la determinación de los ajustes y su importe, consultar el punto 1, “Cálculo de los empleos no financieros excluidos intereses para unidades sometidas a un Plan General de Contabilidad Pública”, de la “Guía para la determinación de la Regla del

Gasto del artículo 12 de la Ley 2/2012 Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para Corporaciones Locales”.

(-) Pagos por transferencias (y otras operaciones internas) a otras Entidades que integran la Corporación Local.

(-) La parte de gasto no financiero del Presupuesto financiado con fondos finalistas procedentes de: Unión Europea, Estado, Comunidad Autónoma, Diputaciones y otras Administraciones Publicas.

(-) Transferencias por fondos de los sistemas de financiación.

Se descontarán las transferencias por fondos de los sistemas de financiación dadas por las Diputaciones Forales del País Vasco a la Comunidad Autónoma así como las dadas por los Cabildos Insulares a los Ayuntamientos Canarios.

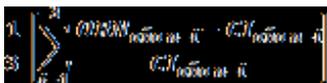
A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se contemplan una serie de ajustes a practicar en la segunda edición de la Guía de la Regla del Gasto. De todos los ajustes contemplados, resulta aplicable a esta Entidad local el Ajuste por Grado de Ejecución del Gasto ( 1.13), que establece:

“ En las Corporaciones Locales la ejecución presupuestaria final suele presentar desviaciones respecto de los créditos iniciales del presupuesto. Por este motivo para el cálculo del gasto computable en los presupuestos iniciales se realizará un “ajuste por grado de ejecución del gasto” que reducirá o aumentará los empleos no financieros.

Este ajuste reducirá los empleos no financieros en aquellos gastos que por sus características o por su naturaleza se consideren de imposible ejecución en el ejercicio presupuestario. Y los aumentará en aquellos gastos cuya ejecución vaya a superar el importe de los créditos iniciales.

El ajuste por grado de ejecución del presupuesto del año n será el resultado de aplicar el porcentaje estimado del grado de ejecución de dicho presupuesto, al importe de los créditos por operaciones no financieras (Capítulos 1 a 7) del presupuesto de gastos, en el caso del capítulo 3 Gastos Financieros, únicamente se incluirán los créditos de emisión, formalización, modificación y cancelación de préstamos, deudas y otras operaciones financieras, así como los créditos por ejecución de avales.

El porcentaje estimado del grado de ejecución del presupuesto del año n tendrá como límite, superior o inferior, la media aritmética de los porcentajes del grado de ejecución de los créditos por operaciones no financieras del Presupuesto de gastos de los tres ejercicios anteriores, una vez eliminados valores atípicos. Dicha media se calculará como:


$$M = \frac{P_1 + P_2 + P_3}{3}$$

En el caso de que la media aritmética anterior sea negativa, implicará una ejecución inferior a los créditos iniciales y el porcentaje estimado del grado de ejecución no podrá superar esta media dando lugar a un ajuste que disminuirá los empleos no financieros en el importe resultante de aplicar el porcentaje estimado a los créditos por operaciones no financieras (Capítulos 1 a 7) del Presupuesto de gastos en el caso del capítulo 3 Gastos Financieros, únicamente se incluirán los créditos de emisión, formalización, modificación y cancelación de préstamos, deudas y otras operaciones financieras, así como los créditos por ejecución de avales.

En el caso contrario de que la media aritmética sea positiva quiere decir que se ha producido una ejecución superior a los créditos iniciales y el porcentaje estimado del grado de ejecución no podrá ser inferior a dicha media, dando lugar a un ajuste que aumentará los empleos no financieros en el importe resultante de aplicar el porcentaje estimado a los créditos por operaciones no financieras (Capítulos 1 a 7) del presupuesto de gastos en el caso del capítulo 3 Gastos Financieros, únicamente se incluirán los créditos de emisión, formalización, modificación y cancelación de préstamos, deudas y otras operaciones financieras, así como los créditos por ejecución de avales.”

Expuesto lo que antecede, y atendiendo al contenido del proyecto de Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Peralada de la Mata para el ejercicio económico 2014 y estimación de liquidación del ejercicio económico 2013, resulta que:

**CÁLCULO DEL CUMPLIMIENTO DE LA REGLA DEL GASTO  
APROBACIÓN PROYECTO PRESUPUESTO GENERAL 2014**

CONCEPTO	AVANCE LIQUIDACION 2013	PRESUPUESTO 2014
<b>SUMA DE LOS CAPÍTULOS 1 A 7 DE GASTOS AJUSTES SEC 95</b>	1.250.000	1.198.000
<b>CAPITULO 3 (0.310 – 0.359)</b>	9.400,39	14.100
<b>GASTO FINANCIADO CON FONDOS FINALISTAS ESTADO</b>	75.425,37	-
<b>GASTO FINANCIADO CON FONDOS FINALISTAS CCAA</b>	275.000	130.625
<b>GASTO FINANCIADO CON FONDOS FINALISTAS DIPUTACION</b>	33.400	2.000
<b>GASTO FINANCIADO CON FONDOS FINALISTAS ARJABOR</b>	-	53.000
<b>TOTAL GASTO</b>	-	920.075
<b>AJUSTES SEC INEJECUCIÓN 7 % (*)</b>	-	- 64.405,25
<b>TOTAL GASTO COMPUTABLE EJERCICIO</b>	856.774,24	855.669,75
<b>TRCPIB 1,5 % 2014</b>	869.625,85	

(\*) Si atendemos a la ejecución presupuestaria de los últimos 3 ejercicios económicos, el porcentaje de inejecución supera el 10 %. No obstante, debido a que las aplicaciones presupuestarias de gasto se encuentran cada vez más ajustadas, se opta, desde el principio de prudencia, por reducir el margen de inejecución.

El Proyecto de Presupuesto del año 2014 cumple la regla del gasto del artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, ya que:

<b>869.625,85 (GC2013 x TPRCIB) + 0,00 (IncNorm2014) ≥ 855.669,75 (GC2014)</b>
--

**Los cálculos detallados en el presente informe por esta Secretaría-Intervención se han efectuado con base a una estimación de la liquidación del presupuesto del ejercicio económico 2013. En el momento en que se efectúe el cierre contable del ejercicio y se practique la oportuna liquidación, deberán efectuarse los ajustes oportunos en las cifras detalladas para verificar si el nuevo Presupuesto municipal cumple con la regla del gasto.**

**V. NIVEL DE DEUDA.**

Durante el ejercicio económico 2014 no se prevé la concertación de ninguna operación de crédito a largo plazo, y en este punto, cabe recordar que el Plan de Ajuste Económico 2012-2022 recoge la no concertación de ninguna operación de este tipo.

En cumplimiento del citado Plan de Ajuste, se ha disminuido el montante de la operación de tesorería formalizada por este Ayuntamiento, reduciéndola a 60.000 €.

En el Estado de Gastos del Presupuesto, se han previsto los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ajuste en cuanto amortización de la deuda a largo plazo (Real Decreto-Ley 4/2012, crédito pago a proveedores por importe de 162.116,18 €). Así, se contempla una amortización inicial en 2014 de 10.132,26 €.

Con base a los datos expuestos, el total de deuda viva, a 31/12/2014, en concepto de capital vivo pendiente de reembolso - operación de préstamo pago a proveedores y operación de tesorería -, ascenderá a 211.983,92 € (151.983,92 € - largo plazo - y 60.000 € - corto plazo-).

Para calcular el índice de endeudamiento previsto, en fase de aprobación del Presupuesto, deben descontarse al menos, los ingresos afectados a operaciones de capital, tomando los ingresos corrientes de los Capítulos 1 a 5, con los siguientes ajustes y correcciones:

CONCEPTO	IMPORTE
SUMA DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN LOS CAPITULOS 1 A 5 DEL PRESUPUESTO	1.147.000
- INGRESOS POR ACTUACIONES DE URBANIZACIÓN	-500
- APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS	-6.000
- INGRESOS POR MULTAS IMPUESTAS POR INF. URBANÍSTICAS	-3.000
- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	-1.000
- APROVECHAMIENTOS AGRICOLAS	100
- INGRESOS NO CONSOLIDADOS A FUTURO CAPITULOS 1 A 5	-185.625
TOTAL INGRESOS CORRIENTES A CONSIDERAR SIN AJUSTES PIE	950.775

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a los datos que obran en el expediente administrativo de aprobación del Presupuesto del año 2014, el índice de endeudamiento teórico, sería el siguiente:

Índice del Nivel de Endeudamiento (INE): Nivel de Deuda / Ingresos Corrientes

$$INE \rightarrow 211.983,92 / 950.775 = 0,2229 \times 100 = 22,29 \%$$

Según el Capital vivo pendiente de amortizar a 31 de diciembre de 2014, por los préstamos concertados y vigentes - conforme se desprende de los Estados financieros en base a los cálculos precedentes y a los datos presentados- el porcentaje de deuda viva de la entidad es inferior al 23 %.

Por lo que se informa que el nivel de deuda así calculado estaría por debajo del 110% de los ingresos corrientes, límite previsto en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considerando que, de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, no resulta de aplicación el límite que estableció el Real Decreto Ley 8/2010, del 75%, que se ha aplicado en los ejercicios 2010,2011 y fue prorrogado a 2012.

Este cálculo no es el que debe practicarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del TRLRHL en el momento de concertar operaciones de crédito, en el que se han de considerar datos de liquidación, y no sobre previsiones.

Además de que si se supera el 75 por ciento y hasta el 110 por cien se requeriría autorización para concertar nuevas operaciones.

Es cuanto tengo a bien informar, emitiéndose el presente informe, sin perjuicio de cualquier otro, mejor fundado en derecho, en cuanto a la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla del gasto y límite de deuda en el expediente de aprobación del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata para el ejercicio económico 2014. No obstante, la Corporación, con su superior criterio, acordará lo más conveniente. Se remite copia del presente informe al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, para que proceda a dar cuenta del mismo en la primera sesión plenaria que se celebre.”

Finalizada la lectura del informe, los Sres. Concejales presentes en la sesión plenaria se dan por enterados de su contenido.

**PUNTO QUINTO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2014.**

El Concejel Socialista D. Joaquín Solís Becerro decide formular, con carácter previo a la votación del proyecto del presupuesto, una serie de consideraciones y preguntas a la vista del informe del Sr. Secretario-Interventor que obra en el expediente.

En este sentido, en primer lugar, le pregunta al Sr. Secretario-Interventor, a la vista del contenido de su informe, si considera que el Ayuntamiento tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente al pago de los 44 días de la paga extra de los empleados públicos municipales del mes de diciembre de 2012, respondiéndole el Sr. Secretario-Interventor en sentido afirmativo.

Continúa manifestando el Concejel Socialista D. Joaquín Solís Becerro que el Sr. Secretario-Interventor pone de manifiesto en su informe que sería aconsejable una reducción del gasto en energía eléctrica, mediante la aplicación de nuevas medidas de ahorro energético en las instalaciones municipales, preguntándole al Sr. Alcalde-Presidente si ha tomado algún tipo de medida sobre este tema.

El Sr. Alcalde-Presidente le responde en sentido afirmativo, indicándole al Concejel Socialista que están intentando controlar los consumos, y además se están efectuando actuaciones orientadas a mejorar la eficiencia energética, tales como sustitución de bombillas, mejora de instalaciones...

El Concejel Socialista le pregunta al Sr. Alcalde-Presidente si el Ayuntamiento ha estudiado ofertas de tarifas de otras compañías eléctricas, debido a la actual liberalización del sector eléctrico, respondiéndole éste en sentido negativo.

El Concejel Socialista D. Joaquín Solís Becerro manifiesta su interés por conocer los criterios utilizados por el equipo de gobierno para efectuar la compra de determinados productos y suministros, como por ejemplo, el gasoil que se utiliza en las dependencias y vehículos municipales, señalando el Alcalde que para efectuar las compras se solicitan varias ofertas y se opta siempre por el precio más económico.

El Concejel Socialista D. Joaquín Solís Becerro le pregunta al Sr. Alcalde-Presidente quién se encarga de comprobar los trabajos efectuados por los contratistas, garantizando que se efectúen de manera correcta, respondiéndole el Sr. Alcalde-Presidente que es una competencia del Arquitecto Municipal.

El Concejel Socialista D. Joaquín Solís Becerro también se interesa por la utilización de los teléfonos móviles del Ayuntamiento, preguntándole al Sr. Alcalde-Presidente cuantas líneas de teléfono móvil existen y si se lleva algún tipo de control del gasto de las mismas. El Sr. Alcalde-Presidente le responde al Concejel Socialista que existen cinco líneas, tres de trabajadores municipales y dos de políticos. Continúa manifestando que se ha pedido oferta a distintas compañías telefónicas, reduciéndose el gasto de manera considerable y que el teléfono, como es lógico, se usa cuando hay que usarlo.

El Concejel Socialista D. Joaquín Solís Becerro señala que el Sr. Secretario-Interventor en su informe pone de manifiesto que Ayuntamiento está obligado a recibir de la Mancomunidad una serie de servicios que no resultan necesarios y que suponen un gasto adicional que se podría destinar a otras inversiones, preguntándole al Sr.

Alcalde-Presidente si eso es verdad y si el Ayuntamiento no puede renunciar a determinados servicios.

El Sr. Alcalde-Presidente le indica al Concejal Socialista que el Ayuntamiento está obligado a recibir determinados servicios aunque no le interesen, ya que estos servicios constituyen un lote, y que no se pueden escoger unos y rechazar otros.

El Concejal Socialista D. Joaquín Solís Becerro le indica también al Sr. Alcalde-Presidente que el Sr. Secretario-Interventor manifiesta en su informe la importancia que desde el punto de vista de la ejecución del gasto tiene la conformación de las correspondientes facturas a través de la firma del Concejal Tesorero del Ayuntamiento, interesándose por este tema.

El Sr. Secretario-Interventor señala que la conformación de la factura resulta fundamental, ya que al tratarse de un pueblo pequeño y carecer de funcionarios cuyo cometido sea exclusivamente ejercer la labor de control de los suministros, es necesario depositar toda la confianza en la tesorería del Ayuntamiento para que ésta efectúa la labor de comprobación, sobre todo en los contratos menores, verificando que los productos entregados se ajusten a los precios, cantidades y calidades pactadas.

También manifiesta el Concejal Socialista D. Joaquín Solís Becerro que le gustaría que el Sr. Secretario-Interventor aclarase el punto de su informe que indica que se podrían vulnerar los límites de la contratación menor.

El Sr. Secretario-Interventor le especifica al Concejal Socialista que esa vulneración de la contratación menor se debe no tanto a la cuantía de los contratos celebrados, a excepción del suministro de energía eléctrica, sino más bien al plazo de duración, ya que los contratos menores no pueden tener una duración superior al año, ni ser objeto de prórrogas.

Finaliza su intervención el Concejal Socialista D. Joaquín Solís Becerro preguntándole al Sr. Secretario-Interventor si se le han facilitado los medios necesarios por parte del Sr. Alcalde-Presidente para el cumplimiento de sus obligaciones de intervención, tal y como ruega en su informe, respondiéndole éste en sentido afirmativo.

El Portavoz Socialista D. Dan de Sande Bayal le pregunta al Sr. Alcalde-Presidente si la cantidad presupuestada para arreglo de caminos es para materiales o para trabajos realizados por una empresa y si saben ya los caminos que van a arreglar, respondiéndole el Sr. Alcalde-Presidente que esa cantidad es para trabajos a realizar por empresas externas y que a fecha actual, se desconocen esos caminos.

El Portavoz Socialista D. Dan de Sande Bayal le pregunta al Sr. Alcalde-Presidente si el equipamiento del gimnasio municipal se va a hacer con fondos propios y donde se va ubicar.

El Sr. Alcalde-Presidente le responde que el gimnasio se va a instalar en el Centro Sociocultural, debido al escaso uso de estas dependencias municipales, habiéndoselo comunicado ya a las distintas asociaciones. Continúa manifestando el Sr. Alcalde que el equipamiento se va a comprar con fondos propios municipales.

El Portavoz Socialista se interesa también por el destino de los 6.000 euros de la obra, aclarándole el Sr. Alcalde-Presidente que éstas consistirán fundamentalmente en el acondicionamiento del local y la reforma de los baños.

El Portavoz Socialista está de acuerdo con que se haga el gimnasio, ya que su propio grupo lo llevaba en el programa de gobierno, pero no en el centro sociocultural, que es un edificio para la cultura, sino en un edificio nuevo.

El Sr. Alcalde-Presidente considera que el edificio donde se va ubicar no tiene apenas uso y que un edificio nuevo supondría un gasto adicional para las arcas municipales.

El Portavoz Socialista le pregunta al Sr. Alcalde-Presidente si ya han pensado cómo lo van a gestionar, respondiéndole éste que a fecha actual está estudiando distintas posibilidades, recordándole el portavoz socialista que se está tramitando una nueva ley que obliga a poner una persona al frente del gimnasio con la correspondiente cualificación profesional.

EL Portavoz Socialista D. Dan de Sande Bayal le pregunta al Sr. Alcalde-Presidente cuantas pistas de pádel se van a construir y donde, respondiéndole éste que se van a hacer dos al lado de las instalaciones deportivas municipales, en la zona de los aparcamientos.

El Portavoz Socialista D. Dan de Sande Bayal le pregunta al Sr. Alcalde-Presidente por la reforma de las instalaciones de la Casa de Cultura, interesándose por las obras que se pretenden ejecutar.

El Sr. Alcalde-Presidente le indica que lo que se pretende con las obras es adaptar las instalaciones al uso para minusválidos, realizando una reforma de los accesos y de los baños.

El Portavoz Socialista D. Dan de Sande Bayal le pregunta al Sr. Alcalde-Presidente si resulta tan necesaria la obra de climatización del auditorio, respondiéndole este que si, sobre todo, por el cine de verano.

Finaliza su intervención el Portavoz Socialista manifestando que su grupo, al igual que en el presupuesto del ejercicio pasado, echa de menos una partida presupuestaria destinada al gasto social, teniendo en cuenta los tiempos de crisis y la situación económica que están sufriendo muchas familias de Peraleda.

A continuación, de orden de la Presidencia, el Secretario-Interventor procede a dar lectura del contenido de la siguiente Proposición:

“ D. Julio César Martín García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, en el ejercicio de atribuciones que le confieren los artículos 91 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tengo el honor de elevar al Pleno de la Corporación para su aprobación la siguiente:

### **PROPOSICIÓN**

Vista la necesidad de contar con un presupuesto que de manera efectiva consiga junto al cumplimiento de las determinaciones legales, tanto en materia de estabilidad presupuestaria como en materia de haciendas locales, posibilitar el funcionamiento de la Administración municipal, se hace necesario que por parte del Pleno de la Corporación se apruebe el Proyecto de Presupuesto General para el ejercicio económico 2014.

Dada cuenta de las principales modificaciones que presenta en relación con el anteriormente vigente, todas ellas reflejadas en la memoria redactada por esta Alcaldía que obra en el expediente administrativo, y siendo su resumen, por capítulos, el siguiente:

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS 2014

CAP.	DENOMINACION	PREV. INICIALES 2014
1	I. DIRECTOS	458.500
2	I. INDIRECTOS	15.000
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	194.375
4	TRANSF. CORRIENTES	353.625
5	INGRESOS PATRIMONIALES	125.500
6	ENAJ. INVER. REALES	
7	TRANSF. CAPITAL	53.0000
	TOTAL PRESUPUESTO	1.200.000

#### PRESUPUESTO DE GASTOS 2014

CAP.	DENOMINACION	PREV. INICIALES 2014
1	GASTOS DE PERSONAL	432.400
2	GASTOS CORRIENTES BIENES Y SERVICIOS	396.200
3	GASTOS FINANCIEROS	14.700
4	TRANSF. CORRIENTES	120.500
6	INVERSIONES REALES	126.000
7	TRANSF. CAPITAL	30.000
9	PASIVOS FINANCIEROS	10.200
	TOTAL PRESUPUESTO	1.130.000

Considerando lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por la que se aprueba el reglamento de desarrollo de la anterior Ley de Haciendas Locales en materia de presupuestos.

Visto los preceptivos informes, jurídico, económico-financiero y evaluación del cumplimiento de estabilidad, regla del gasto y límite de deuda, así como el resto de documentación preceptiva que obra en el expediente administrativo, esta Alcaldía, en uso de las facultades a ella atribuida por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, eleva al pleno de la Corporación, para su aprobación, el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio 2014, cuyo importe total asciende a 1.130.000 € en gastos, y 1.200.000 € en ingresos, así como la documentación complementaria que le acompaña.

**SEGUNDO.** Igualmente, aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto General, Anexo de Inversiones y la Plantilla de Personal para el ejercicio 2014.

**TERCERO.** Exponer al público el Presupuesto General inicialmente aprobado, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de 15 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones que consideren oportunas ante el Pleno.

**CUARTO.** El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

**QUINTO.-** El Presupuesto, definitivamente aprobado, resumido por capítulos, será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

**SEXTO.-** Del presupuesto definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y al órgano competente de la comunidad autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado anterior.

Sometido a votación el Acuerdo, resulta aprobado con cuatro votos a favor del Grupo Popular y uno del Concejal no Adscrito y cuatro votos en contra del Grupo Socialista.

El Portavoz Socialista D. Dan de Sande Bayal aclara el sentido del voto de su grupo, señalando que no apoyan el nuevo presupuesto porque consideran que faltan partidas que reflejen más gasto social y porque no consideran oportuno el sitio donde se va a instalar el nuevo gimnasio municipal.

**PUNTO SEXTO. DACIÓN DICTAMEN CONSEJO CONSULTIVO 643/2013 SOBRE NATURALEZA JURIDICA ADMINISTRATIVA O PRIVADA DEL CONTRATO DE ENAJENACIÓN MEDIANTE CONCURSO DE 85.210 M2 DE TERRENO URBANIZABLE SITO EN POLÍGONO INDUSTRIAL “PUERTA DE EXTREMADURA” DE PROPIEDAD MUNICIPAL.**

De orden de la Presidencia, el Sr. Secretario-Interventor procede a dar lectura al contenido del Dictamen n.º 643/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, en el despacho de la consulta número 0606/2013, por el que se deja sentada la naturaleza administrativa de la relación contractual establecida entre el Ayuntamiento y la empresa contratista.

Finalizada la lectura del Dictamen, los los Sres. Concejales presentes en la sesión plenaria se dan por enterados de su contenido.

**PUNTO SÉPTIMO. APROBACIÓN, SI PROCEDE, INICIACIÓN DE OFICIO EXPEDIENTE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ENAJENACIÓN MEDIANTE CONCURSO DE 85.210 M2 DE TERRENO URBANIZABLE SITO EN POLÍGONO INDUSTRIAL “PUERTA DE EXTREMADURA” DE PROPIEDAD MUNICIPAL.**

De orden del Sr. Alcalde-Presidente, el Secretario-Interventor procede a dar lectura al contenido de la siguiente Proposición:

“ D. Julio César Martín García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, en el ejercicio de atribuciones que le confieren los artículos 91 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tengo el honor de elevar al Pleno de la Corporación para su aprobación la siguiente:

## PROPOSICIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, en sesión extraordinaria celebrada el día de 10 de junio de 2005, acordó aprobar el expediente de contratación, por tramitación urgente, el pliego de cláusulas económico-administrativas particulares y el proyecto de urbanización que había de regir el concurso de enajenación de los terrenos sitos en el Polígono industrial “Puerta de Extremadura”, para la promoción y desarrollo de actividades industriales y comerciales.

**SEGUNDO.-** El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de julio de 2005, acordó declarar válida la licitación y adjudicar definitivamente la enajenación de los terrenos sitos en el Polígono Industrial “Puerta de Extremadura”, para la promoción y desarrollo de actividades industriales y comerciales, a D. Miguel Pérez Encinar, en representación de la empresa Construcciones Masa Rodas, S.L., que debería ejecutar las obras de urbanización del Polígono Industrial en los plazos indicados en la oferta presentada, siendo las condiciones ofertadas por la contratista las que se detallan a continuación:

- El plazo para ejecutar las obras del Polígono Industrial sería de un año. El plazo para ejecutar la Estación de tratamiento de aguas residuales sería de 2,5 meses. En ambos casos contados a partir de la notificación del acuerdo de adjudicación de los terrenos.
- El número de parcelas gratis a entregar al Ayuntamiento sería el correspondiente a 5.000 m<sup>2</sup>, en el lugar convenido entre ambas partes.
- El precio a pagar por la totalidad de los terrenos objeto de la licitación sería de 3.000 euros.

**TERCERO.-** Con fecha 22 de julio de 2005, se cursa notificación por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento del acuerdo de adjudicación, siendo recibida y firmada con esa misma fecha por D. Miguel Pérez Encinar, en representación de Construcciones Masa Rodas, S.L.

**CUARTO.-** Además de lo expuesto, consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación:

- Certificación de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata de fecha 4 de agosto de 2005 acreditando haber recibido de la empresa constructora Masa Rodas, S.L. aval por importe de 15.000 € como garantía definitiva correspondiente a la adjudicación del concurso y cheque bancaria por importe de 3.000 € correspondiente a la enajenación de los terrenos interesados.

- Escritura pública de compra-venta de 18 de agosto de 2005 de los terrenos sitos en Polígono Industrial “Puerta de Extremadura” entre el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata y la empresa Construcciones Masa Rodas, S.L.

- Certificación de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata sobre Acuerdo de Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2005, sobre segregación de las parcelas enajenadas.

- Certificación de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata sobre Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de enero de 2006, sobre agrupación de las fincas registrales 6751 y 6035, en una sola finca con la calificación de terreno urbanizable y segregación de la misma en 60 parcelas.

- Escritura pública de modificación, agrupación y segregación de las fincas enajenadas por el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata a la empresa Construcciones Masa Rodas, S.L. de 25 de enero de 2006.

- Escrito del contratista que manifiesta que uno de los motivos por los cuales no procedía a la finalización de la urbanización del polígono industrial era el incumplimiento del compromiso asumido por la anterior Corporación de acometer el tramo de conexión – en alta tensión – desde la Subestación de Navalmoral de la Mata al polígono para dotarlo de suministro de energía eléctrica.

**QUINTO.-** Con fecha 22 de julio de 2013, se firma el acta de entrega de la obra nº 14/0015/11 - “Dotación de luz a Polígono Industrial”, dándose por finalizadas las obras que, con cofinanciación de la Junta de Extremadura, Diputación de Cáceres y Ayuntamiento, a través de los PIEM, conseguían dotar de suministro eléctrico a las instalaciones del Polígono.

Con carácter previo a la firma de la citada acta de entrega y estando próxima la finalización las obras eléctricas acometidas por Diputación de Cáceres, mediante escrito de alcaldía, de fecha 28 de mayo de 2013, se requiere a D. Miguel Pérez Encinar, representante legal de la empresa Construcciones Masa Rodas, S.L., según documentación obrante en el expediente de contratación, para que en un plazo no superior a tres meses, a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación, procediese a dar cumplimiento satisfactorio al contrato de compraventa formalizado, ejecutando las obras de urbanización pendientes de ejecución y entregando al Ayuntamiento las parcelas número 23, 24, 25, 26 y 27, advirtiéndole que de no atender al requerimiento, en el plazo conferido al efecto, el Ayuntamiento Pleno procedería a iniciar expediente para la resolución del contrato, de conformidad con lo establecido en la Cláusula XVI del Pliego regulador que sirvió de base a la adjudicación del contrato de compraventa, que recogía expresamente como causas de resolución del contrato las generales previstas en el art. 112 del TRLCAP, y en especial el incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario contenidas en la cláusula III – obligación del adjudicatario de las parcelas de ejecutar las obras conforme al proyecto de urbanización aprobado -.

**SEXTO.-** Con fecha 31 de julio de 2013, se presenta escrito de oposición a la posible resolución del contrato por el abogado D. Eduardo Bazaco Francia (AC&G Asesores Legales), actuando en representación de la mercantil Construcciones Masa Rodas, S.L.

En el citado escrito, el abogado de la contratista efectúa una serie de manifestaciones, sin que en ningún momento se muestre intención de reiniciar los trabajos de urbanización, ni se solicite prórroga del plazo otorgado en el requerimiento cursado por esta Administración para su finalización.

**SÉPTIMO.-** Agotado el plazo de tres meses otorgado a la contratista para finalizar los trabajos de urbanización, se constata una absoluta falta de voluntad de ejecutar los mismos, y ante esta situación, siguiendo lo informado por Secretaría-Intervención, la Corporación de este Ayuntamiento, en aras de la defensa del interés público, se encuentra obligada a iniciar de inmediato expediente de resolución contractual.

Con carácter previo al inicio del expediente de resolución y debido a las dudas existentes sobre la naturaleza jurídica privada o administrativa del contrato formalizado, el Sr. Alcalde-Presidente dicta Resolución de fecha 26 de septiembre de 2013, solicitando dictamen facultativo al Consejo Consultivo de Extremadura, dando cuenta de la solicitud a los Sres. Concejales en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Peraleda de la Mata el día 28 de noviembre de 2013.

Con fecha 5 de noviembre de 2013, registro de entrada en esta Administración número 201300100001037, el Director General de Administración Local, Justicia e Interior informa al Sr. Alcalde-Presidente que *“ se ha recibido en esas dependencias administrativas, con fecha 25/10/2013 y núm. 10365, oficio de la Sra. Presidenta del Consejo Consultivo de Extremadura por la que acusa recibo, con fecha 22/10/2013 solicitud de dictamen sobre el siguiente expediente tramitado por el Ayuntamiento: “ Naturaleza administrativa o privada del contrato formalizado por el citado Ayuntamiento de enajenación mediante concurso de 85.210 m2 del terreno urbanizable sito en el polígono industrial “Puerta de Extremadura” de propiedad municipal, habiendo quedado y admitido con el número 0606/2013 de los asuntos del Consejo”.*

Resulta trascendental determinar, con carácter previo, la naturaleza jurídica del contrato. Así, la Administración Pública, según el artículo 59 del TRLCAP, sólo ostenta la prerrogativa de resolución de los contratos por ella celebrados, cuando éstos son de naturaleza administrativa. Si no se tratase de un contrato administrativo, sino de un contrato privado de compraventa celebrado por el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, éste no puede declarar su resolución o extinción, debiendo acudir para ello a la jurisdicción civil, a través del ejercicio de la acción prevista en el artículo 1124 del Código Civil.

**OCTAVO.-** Con fecha 22 de enero de 2014, registro de entrada número 201400100000084, se recibe esta Administración local Dictamen n<sup>o</sup> 643/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, en el despacho de la consulta número 0606/2013.

**NOVENO.-** Visto el contenido del dictamen del Consejo Consultivo, mediante Providencia de Alcaldía de fecha 22 de enero de 2014, se solicita informe técnico y jurídico para que, si resulta oportuno, se proceda a la resolución del citado contrato.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se reproducen textualmente los Fundamentos de Derecho recogidos en el informe jurídico emitido por el Secretario-Interventor con fecha 24 de enero de 2014:

*“ ... A los antecedentes anteriores, le son de aplicación los siguientes,*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *De manera previa a entrar en el fondo del examen de las cuestiones sustantivas que derivan del expediente administrativo sometido a consideración de esta Secretaría-Intervención, y debido a que no es cuestión baladí, se estima preciso recoger en el presente informe las consideraciones reflejadas en el Fundamento Jurídico Segundo del dictamen emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, que señala expresamente lo siguiente:*

*“ Se plantea por parte del Ayuntamiento de Peralada de la Mata (Cáceres) si el contrato suscrito con una entidad mercantil, por el que se enajenan parcelas de titularidad municipal y se obliga la segunda a la ejecución de obras de urbanización para dotar a las parcelas de la condición de solar, puede considerarse un contrato administrativo o privado. Se consulta, además, si este órgano consultivo se declararía competente para conocer del expediente de resolución en el supuesto de que se formule oposición por parte del contratista.*

*1. La determinación de la naturaleza jurídica de un contrato celebrado por una Administración pública precisa de un análisis suficientemente detallado en orden a la determinación de su caracterización como administrativo o privado. Como quiera que las Administraciones públicas pueden celebrar contratos, esta distinción tiene plasmación positiva para determinar las normas que lo rigen, de modo que quedarán sometidos en cuanto a su contenido por normas administrativas, diferentes a las que rigen los contratos de los particulares entre sí, o al Derecho privado aplicable *ratione materiae*. Ello es así, en el bien entendido que no existe en la contratación por las Administraciones una separación radical entre el régimen jurídico de los contratos privados celebrado por la Administración y los contratos administrativos, toda vez que se regulan con carácter administrativo los actos separables de preparación y adjudicación.*

*Esta diferenciación encuentra reflejo actualmente en el artículo 5 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) (en lo sucesivo, *TRLCSP*), que establece tres categorías de contratos, sujetándolos en mayor o menor medida a sus disposiciones:*

*Por una parte, se contemplan en su apartado primero los contratos típicos (de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de servicios públicos, de suministro, de servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado) celebrados por los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público.*

*Y, por otra parte, en su apartado segundo se mencionan los restantes contratos del sector público, tanto públicos como privados, que se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.*

*Sobre este particular el Consejo de Estado ha puesto de relieve que se han introducido importantes transformaciones en la legislación de los contratos públicos, consecuentes con la necesidad de incorporar a nuestro sistema jurídico el Derecho Comunitario de la contratación pública, tal y como señaló en relación con el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público en 2006:*

*“Tal concepción puede apreciarse en dos tipos de cuestiones entrelazadas entre sí. De un lado, la ampliación y redefinición del ámbito subjetivo, que ya no se basa en un proceso de sucesiva ampliación de los sujetos contratantes partiendo de su asimilación mayor o menor a la Administración Pública *stricto sensu*, sino que parte desde el comienzo de una delimitación de tipo funcional o según la actividad y no según la forma de personificación jurídica. De otro, el influjo que dicha ampliación produce sobre el que podría llamarse ámbito objetivo: es decir, la nueva delimitación del régimen, contractual concretamente aplicable por esos sujetos está en función, en primer lugar, del tipo de contrato que celebren, si es o no uno de los contratos típicos contemplados por las directivas (la relevancia del contrato mixto se encuentra ahora en esta sede), en segundo lugar depende de la cuantía del contrato en cuestión y, en fin, también juega el criterio relativo a que el sujeto contratante sea una Administración Pública, o un “organismo de Derecho público” –en sentido comunitario - no considerado Administración Pública, o un ente del sector público que no se considere “organismo de Derecho público”. Sin embargo, este último criterio ya no tiene la trascendencia que tenía en la regulación anterior, en el que servía para definir el régimen completo del contrato –administrativo o privado-, sino que pesa ahora fundamentalmente en lo relativo a efectos y extinción (por ejemplo, a efectos de preparación y adjudicación el anteproyecto pretende que un contrato administrativo de un Ministerio, otro privado de una entidad pública o privada dirigida a satisfacer necesidades de interés general u otro contrato privado de una sociedad mercantil gestionada públicamente encuentren sus concretas reglas jurídico-públicas de actuación, pero, sin embargo, otorga menos importancia a que sus efectos se desarrollen también bajo las prerrogativas clásicas del Derecho administrativo de contratación –en el primer caso- o caigan bajo el dominio del Derecho privado –en los dos últimos-)” (Dictamen 514/2006, de 25 de mayo).*

*Aun cuando deba tenerse presente que la norma transcrita no resulta a aplicación al contrato que se somete a este Dictamen, por la fecha en que tuvo lugar su celebración (18 de agosto de 2005), constituye un punto de partida para analizar la distinción entre contratos administrativos típicos, contratos administrativos atípicos y contratos privados, que ha estado siempre presente en la legislación de contratos de las administraciones públicas.*

No importa recordar que desde principios del siglo XX, por influencia de la Escuela de Burdeos o Escuela del Servicio Público y de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, se implanta en España la teoría del contrato administrativo por naturaleza, según la cual el contrato administrativo es una institución esencialmente diferente del contrato privado en razón de su vinculación a las obras y servicios públicos (lato sensu). Por esta razón se justifica la presencia de cláusulas exorbitantes a favor de la Administración y la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, desde mediados del siglo XX y hasta la actualidad se ha ido modulando esta tesis. Ya no se concibe el contrato administrativo como una realidad diferente y separada del contrato privado regulado en el Código Civil, sino que se entiende que en el ámbito de la contratación pública coexisten pacíficamente el Derecho administrativo y el Derecho privado. Con todo, lo cierto es que, al margen de los contratos administrativos típicos, la delimitación entre contratos administrativos especiales y contratos privados no es en modo alguno sencilla, por cuanto la especificación de criterios definitorios no ha resultado pacífica.

Ciñéndonos al objeto que se aborda aquí, debe partirse del hecho cierto de la calificación que las partes otorgaron al mismo. Y así, se determinó la misma como compraventa, rubricándose en el pliego de cláusulas administrativas la enajenación de terrenos para la promoción y desarrollo de actividades industriales y comerciales. En una primera aproximación, queda patente que en el mismo no están presentes los caracteres propios de un contrato típico, toda vez que si la finalidad perseguida fuera estrictamente la ejecución de obras de urbanización, la calificación más apropiada es la de un contrato de obras.

Ahora bien, aun siendo así, no cabe concluir de forma inmediata que al no tratarse de un contrato típico celebrado por una Administración pública por sí mismo se determina su naturaleza privada. Y ello es así en la medida en que la legislación aplicable a este contrato (la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido se aprueba mediante el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) contempla una distinción más completa. En este sentido, en su artículo 5.2 se califican como contratos administrativos:

“a) Aquellos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de concesión de obras públicas, los de consultoría y asistencia o de servicios, excepto los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella o por declararlo así una ley.”

Además, es ineludible señalar que en el apartado 3 de este artículo 5 del referido Real Decreto Legislativo 2/2000 (en lo sucesivo, TRLCAP) se contempla el contrato de compraventa entre los celebrados por las Administraciones públicas que quedarán comprendidos entre los contratos privados.

Ahora bien, siguiendo criterios consolidados de interpretación en materia de contratos de las Administraciones públicas (entre otros, el Dictamen del Consejo de Estado núm. 44.443, de 15 de julio de 1982, o la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1996), la calificación de estos contratos como administrativos o privados debe determinarse a la vista de los términos y estructura de cada acuerdo de voluntades, sin que las declaraciones contractuales alteren la naturaleza que se desprende de su propia estructura. En consecuencia, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato que se somete a nuestra consideración debe hacerse también a la luz de lo dispuesto en el artículo 5.2.b] del TRLCAP, por cuanto pueda determinarse que está vinculado al giro o tráfico específico de la Administración contratante por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

Y es que el criterio decisivo para determinar el régimen jurídico aplicable es la intensidad del fin público, que en los contratos calificables como administrativo es especialmente relevante y se persigue de manera directa o inmediata, mientras que en los contratos que se conciben como privados tiene un carácter más relativo o remoto.

A estos efectos, debe tenerse presente que la causa de los contratos administrativos no debe asociarse, a diferencia del Derecho Civil, con la prestación, sino más bien en el fin perseguido, de manera que, como ha señalado nuestro Tribunal Supremo, el fin público se integra en la causa del contrato como elemento esencial del mismo (Sentencia de 15 de junio de 1976). Ciertamente, en nuestro sistema es ineludible la vinculación estricta entre los contratos de las Administraciones públicas, al igual que todos los actos jurídicos que lleve a cabo, con la satisfacción del interés público por cuanto que sirve con objetividad los intereses generales (art. 103 de la Constitución). Aun así, la trascendencia de la finalidad pública no

siempre es la misma, ni está presente con la misma relevancia en todos los supuestos de contratación; por ello, habrá de entenderse que aun cuando todos los contratos de la Administración persigan fines públicos, aquellos en los que el fin público es esencial serán contratos administrativos y, por el contrario, cuando aquél fin público tenga un carácter más mediato y relativo será comprensible entre los contratos privados de la Administración. A este respecto, teniendo presente que la satisfacción de estos intereses generales debe quedar incardinada en sus competencias propias, se puede concluir que los contratos de las Administrativos tendrán naturaleza administrativa cuando el fin que persigan sea público de forma directa e inmediata.

Tal criterio se pone de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª; Recurso núm. 2090/1989):

*“En interpretación de los preceptos enunciados en el anterior Fundamento, la STS 22-1-1975 distingue como civil un contrato de la Administración Pública cuando ésta actúa con capacidad privada y su objeto sea un derecho civil, y como administrativo cuando el objeto sea una obra o servicio público, cualquiera que sea la capacidad del sujeto. En el mismo sentido se pronunció la STS 25-9-1970, recogiendo la doctrina contenida en la de 26-6-1965, conforme a la cual para determinar la naturaleza del contrato administrativo ha de atenderse preceptivamente a los elementos subjetivos, al carácter y posición con que actúen las partes, al objeto, alcance y finalidad de los mismos y a si la relación contractual tiende directa o indirectamente a la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público, sirviendo de elementos diferenciados entre otros, la posición de superioridad de la Administración al establecer pliegos de condiciones o la existencia de cláusulas exorbitantes. Añadiendo a estos criterios la S. 30- 10-1983 que la materia del contrato administrativo versará sobre un servicio público, entendida la expresión en el más amplio sentido para comprender las actividades de la Administración que tiendan a satisfacer un interés general propio de su competencia y, por consiguiente, está incluido en el concepto todo lo que no sea gestión mercantil o actuación relacionada con el dominio privado, lo que permite concluir que, por lo general, se estará ante un negocio de dicho carácter siempre que el órgano de la Administración intervenga en el campo específico de su cometido. A los dos criterios tradicionales distintivos: el de intervención de prerrogativa administrativa y el de prestación de servicio público, que todavía recoge de manera unitaria la STS 7-11-1987, ha venido a sumarse más recientemente la doctrina que se denomina de la modulación del contrato por la Administración, recogida entre otras, por la SSTS 11-5-1982, 7-11-1987 y 21-12-1987 que determinada naturaleza administrativa o civil de cualquier relación jurídica contractual por la intensidad de la actuación de la Administración en el campo específico de su cometido”.*

Pronunciamiento que no constituye un hito aislado. En la Sentencia de esa misma Sala y Sección de 21 de marzo de 2006 arguyó el Tribunal Supremo que “también son contratos administrativos los de objeto distintos a los (...) contratos anteriores (típicos), pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica de aquella o por declararlo así una ley. (...) Se trata de supuestos contractuales en los que el órgano administrativo se mueve en el ámbito de su giro o tráfico característico, es decir, dentro del campo concreto de las competencias y atribuciones cuyo ejercicio constituye su misión y su responsabilidad específicas”.

Ciñéndose al aspecto competencial (jurisdicción civil - jurisdicción contencioso administrativa) señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 22 febrero 2001 que:

*“...cualquiera que sea su naturaleza jurídica, [de los contratos] celebrados por la Administración pública, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie, de manera que aun tratándose de contratos cuyo régimen jurídico de fondo sea el Derecho Privado, conocerá de ellos esta jurisdicción contencioso-administrativa cuando tales contratos, prescindiendo de las cláusulas exorbitantes o derogatorias del Derecho común que contengan, se refieran a la prestación de un servicio público de la competencia de la Administración de que se trate, entendiendo este concepto de servicio público en sentido amplio, como cualquier actividad desarrollada por la Administración contratante necesaria para satisfacer el interés público o general atribuido a la esfera específica de sus competencias y, por lo mismo, correspondiente a sus funciones peculiares, de modo que cuando el contrato tenga por objeto la gestión del dominio privado, patrimonial o mercantil, de la Administración, será privado, y del él conocerá la jurisdicción civil, excepto en lo relativo a los actos de preparación y adjudicación de aquel, en los que por exigencias de la publicidad y concurrencia que siempre concurren en la contratación administrativa para garantizar su imparcialidad y objetividad, aspectos para cuyo conocimiento exclusivo sí será competente esta jurisdicción contencioso-administrativa, pero todos los demás aspectos de la vida de estos contratos privados, serán competencia del orden jurisdiccional civil, y sólo cuando los contratos de los que hablamos tenían por finalidad la satisfacción, directa o indirecta de una necesidad pública de la Administración de que se trate conocerá de todas sus incidencias la jurisdicción contencioso-administrativa (vid en este sentido, entre otras muchas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1990 o de 10 de febrero de 1999, de la Sección 4ª de dicha Sala, Recurso número 3187/93)”.*

*En suma, de acuerdo con esta vinculación finalista de los contratos con el servicio público, habrán de considerarse públicos cuando hayan sido celebrados por una Administración pública, dentro del giro o tráfico específico de la misma y para satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de su específica competencia, apreciándose esta circunstancia atendiendo al contenido contractual y no al nomen iuris; claro está, siempre que no tengan por objeto alguno de los expresamente señalados en el artículo 206 del TRLCAP para los de naturaleza privada.*

*Con todo, la distinción entre contratos administrativos y contratos privados no es baladí. De ello depende la aplicación del régimen jurídico previsto en el TRLCAP en relación a los efectos, cumplimiento y extinción de los mismos (artículos 7 y 9 del TRLCAP), dado que la preparación y adjudicación se rige en cualquier caso por las normas comunes establecidas por el TRLCAP. Y es precisamente en la ejecución y extinción del contrato donde se manifiestan las potestades administrativas exorbitantes: interpretación, modificación y resolución. Por esta razón es tan relevante realizar una labor previa de calificación del contrato.*

*Debe tenerse en cuenta, además, la conocida jurisprudencia civil, extendida también al ámbito de la contratación pública, según la cual la calificación de los contratos no debe atender a las declaraciones de las partes, sino a su naturaleza real y al contenido material de los mismos, puesto que "los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen que son" o, en otros términos "en el Derecho Administrativo, la calificación que las partes otorguen al contrato no tiene virtualidad para alterar su verdadera naturaleza jurídica" (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 15 de febrero de 1999).*

*El contrato que se somete a nuestra consideración fue nominado por las partes en el pliego, como hemos señalado ya en antecedentes, "Enajenación de terrenos sitos en el polígono industrial "Puerta de Extremadura" T.M. Peraleda de la Mata, convocado por el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, para la promoción y desarrollo de actividades industriales y comerciales". Y, como se ha señalado con anterioridad, en la escritura pública en que se documentó el contrato se le califica como de compraventa. Sin embargo, sobre la base de las consideraciones que anteceden, hemos de remitirnos al contenido concreto del contrato y, fundamentalmente, a la causa del mismo para determinar su naturaleza jurídica.*

*En este sentido, se pone de relieve que en el pliego se manifiesta que su objeto es la enajenación de terrenos de propiedad municipal, describiendo a tales efectos las fincas, señalando como obligaciones de las partes, junto a la entrega de terrenos y el pago del precio, las siguientes:*

- a) Ejecutar las obras de urbanización del polígono industrial en que se hallan situadas las parcelas para su conversión en solares.*
- b) Destinar los terrenos a la promoción de actividades industriales y comerciales.*
- c) Ejecutar una Estación de Tratamiento de Agua Potable.*

*Tal contenido del pliego fue incorporado al contrato en virtud de lo dispuesto en la estipulación tercera de la escritura pública otorgada en Navalmoral de la Mata el 18 de agosto de 2005.*

*Ahora bien, la enajenación de patrimonio local supone la transmisión del dominio de bienes locales de forma que la posesión y la propiedad pasen a formar parte del ámbito del comprador, pues el contrato de compraventa se configura en este campo como la enajenación de bienes propios que obliga al órgano representante de la Entidad local a entregar la propiedad de un bien patrimonial, y obligándose la otra parte a pagar un precio cierto o signo que lo represente. Sin embargo, las obligaciones contenidas en el contrato señalado exceden el contenido de un contrato de compraventa, pues se vinculan estrechamente a los intereses públicos cuya gestión y protección tiene encomendados la entidad local.*

*Es decir, la enajenación se sujeta a una finalidad pública como es la urbanización de terrenos para la promoción y desarrollo de actividades industriales y comerciales; urbanización que el Ayuntamiento no podría acometer con sus propios medios y que constituye la causa última del contrato, como se desprende del análisis del contenido del mismo y de los actos seguidos en su preparación. Tanto es así que entre los criterios de adjudicación el precio a pagar por las parcelas representa únicamente un 10% de la valoración, mientras que el adelanto de los plazos de ejecución de las obras de urbanización y las características de la parcela urbanizada a entregar a la Administración representan cada uno un 45% de la valoración total de las ofertas.*

*Hemos de atender además a la voluntad declarada de las partes que, aun calificando el contrato como compraventa, someten su regulación a legislación administrativa que incide claramente sobre la naturaleza del contrato. Así, en la cláusula XVI del pliego consignan como causas de resolución del contrato las previstas en el artículo 112 del TRLCAP. Y en la cláusula siguiente se delimita el régimen jurídico por referencia a la legislación sobre bienes de las Administraciones locales y al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Ello pone de manifiesto, en nuestra opinión, una*

*indudable voluntad de las partes de considerarlo como un contrato administrativo plenamente sometido a la legislación de contratos de las Administraciones públicas.*

*Pero sobre todo, el aspecto determinante de la consideración del contrato como administrativo viene constituido por su vinculación a la satisfacción de forma directa e inmediata de una finalidad pública de la específica competencia de la entidad local, cual es la ejecución del planeamiento urbanístico. Cabe recordar, a estos efectos, que en concordancia con lo dispuesto en el 25.2.d] de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Ley 15/20001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, determina como una función pública expresamente atribuida a los municipios lo siguiente:*

*“Corresponderá a las Administraciones públicas, en todo caso y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:*

*a) La actividad de ejecución del planeamiento de ordenación territorial y urbanística en régimen de actuaciones urbanizadoras y de obras públicas ordinarias.”*

*Y el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, establece que la legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará “La dirección y el control por las Administraciones Públicas competentes del proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo por cualesquiera sujetos, públicos y privados”.*

*Por otro lado, las parcelas enajenadas formaban parte del patrimonio público de suelo. Este hecho determina que estos bienes queden sujetos a destinos específicos configurados en los artículos 38 y 39 del citado Real Decreto Legislativo 2/2008 y el artículo 92 de la también citada Ley extremeña 15/2001, para el cumplimiento de fines públicos.”*

*Visto el contenido del dictamen emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura que deja sentada la naturaleza administrativa de la relación contractual establecida entre esta Administración y la mercantil Construcciones Masa Rodas, S.L., se procede analizar el procedimiento de resolución contractual.*

**SEGUNDO.-** *Como cuestión previa, es preciso advertir que el procedimiento de resolución contractual examinado se está iniciando bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*En su disposición transitoria primera, apartado 2, establece esta norma legal que:*

*“ Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.*

*En idénticos términos, se manifiesta la Ley 30/2007, 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

*Es por ello, que dado que el contrato primitivo se adjudicó en el año 2005, encontrándose en vigor el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, la normativa aplicable al fondo de la resolución contractual proyectada será la recogida en este último cuerpo legal.*

*Asimismo y de acuerdo con el principio “tempus regit actum”, el procedimiento que resulta de aplicación en la resolución de los contratos es el correspondiente a la normativa vigente cuando se inicia, es decir, a fecha 22 de enero de 2014 y, para el examen de la concurrencia de las causas de resolución, ha de tenerse en cuenta las que eran de aplicación en el momento de la adjudicación del contrato.*

*Según lo expuesto, el procedimiento a tener en cuenta es el previsto en Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en cuyo artículo 224.1 se dispone que “la resolución se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en la normas de desarrollo de este ley se establezca”.*

*Como quiera que tal procedimiento no ha sido establecido hasta la fecha, no existen dudas sobre la aplicación sobre las normas procedimentales contenidas en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).*

**TERCERO.-** El artículo 210 del TRLCSP atribuye al órgano de contratación la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

La potestad resolutoria conferida a la Administración en relación a los contratos sometidos al Derecho Administrativo se enmarca dentro del ámbito de las denominadas prerrogativas previstas en el artículo 59 del TRLCAP (y, actualmente en el artículo 210 del TRLCSP) y concebidas por la doctrina como privilegios o facultades exorbitantes, cuyo ejercicio no se produce de manera automática, sino cuando lo exija el interés público implícito en cada relación contractual, fundándose así en el servicio objetivo a los intereses generales que el artículo 103 de la Constitución proclama de la actuación administrativa.

La existencia de estas prerrogativas no es incompatible con la noción de contrato configurada en el ámbito civil, al contemplar el propio Código Civil en su artículo 1.258 que la buena fe, el uso o la Ley pueden imponer a las partes contratantes obligaciones que, aun no estando expresamente pactadas, deriven de la naturaleza de su contenido.

El sentido y funcionalidad de la resolución contractual encuentra cobertura legal en el Derecho común de obligaciones y contratos, en tanto que, como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 1989 -Ar. RJ 1989,2234-, "los contratos administrativos no son sino una figura especial, con modulaciones características impuestas por su vinculación al cumplimiento de los intereses públicos de la institución contractual, siéndoles de aplicación en definitiva, salvando esas peculiaridades y características, las normas y principios de la dogmática del negocio jurídico, entre los que se encuentra la figura de la resolución contractual para el caso de su incumplimiento en las obligaciones recíprocas (artículo 1.124 del Código Civil y preceptos concordantes) y la institución del resarcimiento de daños y perjuicios a favor del acreedor, que no es sino una manifestación del principio del Derecho de obligaciones de que el deudor debe reparar las consecuencias nocivas producidas por causa de su incumplimiento culpable (artículo 1.101 del Código Civil) [...]".

En este sentido, se pronuncia también el Tribunal Supremo, entre otras, las sentencias de 4 de mayo de 1968 y 28 de febrero de 1989, manifestando que los contratos administrativos se caracterizan por ser negocios jurídicos en que una de las partes es una Administración Pública vinculada, claro está, al principio de legalidad y sujeta al servicio objetivo de los intereses generales, características éstas que explican la existencia de prerrogativas a favor de la Administración y que constituyen un elemento esencial diferenciador de los contratos privados. Entre estas prerrogativas, se encuentra el acordar su resolución, por las causas y con los límites que la propia ley establece.

Los contratos administrativos se caracterizan por ser negocios jurídicos con una finalidad orientada a la consecución del interés general, explicando su peculiar régimen jurídico, precisamente, en consideración a esta característica, ligada a las exigencias derivadas de que una de las partes en el contrato sea una Administración Pública, esto es, una persona jurídica pública, de carácter instrumental que está vinculada al principio de legalidad y sujeta al servicio objetivo de los intereses generales.

De esta manera, la causa fisiológica de finalización de un contrato, obviamente es su cumplimiento, recogida en el artículo 110 del TRLCAP. Así, el citado precepto, establece que "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto".

El TRLCAP, contempla, en sus artículos 111 a 113, una regulación general de las causas por las que puede operar la prerrogativa resolutoria.

De manera general, las causas de resolución se hallan contenidas en el artículo 111 del mismo cuerpo legal. Dicho precepto, mal sistematizado, hace mención a varios tipos de causas que podemos agrupar en tres bloques: causas imputables al contratista, imputables a la Administración, y de mutuo acuerdo entre las partes. En función de la calificación de la causa, y de la imputación a una parte, las consecuencias serán bien diversas, y en ocasiones, van más allá de las ordinarias previstas por el ordenamiento para un incumplimiento de contrato en cualquier otro ámbito del tráfico jurídico, sobre todo en los casos de responsabilidad del contratista, debido sin duda a las prerrogativas que las leyes atribuyen a la Administración pública en su posición de contratante.

Pero el régimen legal se complica cuando la propia ley establece un catálogo específico adicional de causas de resolución para cada una de las modalidades de los contratos típicos.

Las causas de finalización del contrato, digámoslas patológicas, aquellas que no obedecen al puro y simple cumplimiento de derechos y obligaciones de las partes, obligan a la resolución del mismo, recogiendo expresamente el artículo 111 del TRLCAP como causa de resolución contractual, aplicables al contrato objeto de análisis, fundamentando el presente expediente de resolución, la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista ( artículo 111 e)], el incumplimiento de las restantes

obligaciones contractuales esenciales (artículo 111 g) ) y aquellas que se establezcan expresamente en el contrato (artículo 111 h)).

**CUARTO.-** Ha de señalarse que, tanto en el ámbito de la contratación civil como de la administrativa, la jurisprudencia ha advertido que no todo incumplimiento contractual podría dar lugar al derecho de la otra parte a resolver el contrato, distinguiéndose por la jurisprudencia aquellos incumplimientos generadores de la posibilidad de ejercicio del derecho a la extinción del contrato de aquellos otros que no lo conllevan, aun cuando puedan posibilitar la exigencia de indemnización por daños y perjuicios.

Para la determinación de la trascendencia de los diversos incumplimientos que se produzcan, el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente (Sentencias de 16 de octubre de 1984, Ar. 5655, de 9 de octubre de 1987, Ar. 8324, de 23 de noviembre de 1988, Ar. 9199, entre muchas otras) que ha de prestarse en cada caso atención a las circunstancias concurrentes, con el fin de dilucidar si se está ante un verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de una voluntad clara de no atender, dolosa o culposamente, los compromisos contraídos o, por el contrario, más bien ante un mero retraso, desfase o desajuste en modo alguno expresivo de aquella voluntad y, en definitiva, de un efectivo incumplimiento de la esencia de una obligación.

Por lo tanto, en este ámbito no toda irregularidad puede conllevar la habilitación a la Administración Pública para que ejercite su potestad resolutoria, sino sólo aquellos supuestos en los que el servicio deja de prestarse o se presta en condiciones tales que se lesiona el interés público que se pretende satisfacer.

Asimismo, para que proceda la resolución debe añadirse un último requisito que viene siendo exigido por la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2002, RJ 2002, 8053; 14 de diciembre de 2001, RJ2002, 1433; 1 de octubre de 1999, RJ 2000,1393) y por la propia doctrina de este Consejo (dictámenes 229/2007 de 5 de diciembre y 120/2008, de 11 de junio) y es que, para que quede legitimada tan drástica consecuencia, el incumplimiento ha de ser relevante, en el sentido de que afecte a la prestación principal del contrato y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación.

Toda esta doctrina es perfectamente aplicable al contrato objeto de análisis, de forma que sólo los incumplimientos de obligaciones contractuales esenciales pueden ser generadores del legítimo ejercicio de la potestad de resolución de dichos contratos y ello, como ya he señalado, afecta a este expediente, ya que el plazo de entrega de las obras de urbanización se convierte en esencial, y su claro incumplimiento, convierte la resolución en la opción más conviene al interés público en liza.

Las Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 14 de diciembre de 2001 (RJ 2001, 1433) y 14 de junio de 2002 (RJ 2002, 8053) han precisado, haciendo una hermenéutica prudente del precepto, que a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución del contrato, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación, tal y como se ha señalado en el párrafo que antecede.

De esta manera, sin entrar a valorar la oportunidad de la decisión adoptada por esta Administración para desarrollar urbanísticamente un polígono industrial en la localidad, teniendo presente en todo momento, que el fin último de la enajenación no era otro que la urbanización de terrenos para obtener solares con destino a la promoción y desarrollo de actividades industriales y comerciales, urbanización que este Ayuntamiento no podía acometer con sus propios medios y que constituye la causa última del contrato, y atendiendo al tiempo transcurrido y al estado actual en el que se encuentran las citadas obras, resulta más que evidente, a juicio de quién suscribe, que existe un claro incumplimiento de contrato, afectando a su prestación principal, concurriendo en el presente expediente, razones más que justificadas, para que la Corporación proceda de inmediato a iniciar el preceptivo expediente de resolución contractual, tal y como esta Secretaría-Intervención manifestó en otras ocasiones, entre otras, en el informe de fecha 17 de diciembre de 2012, elaborado a raíz de la revisión del expediente de enajenación de las parcelas como consecuencia de la denegación de la licencia de apertura a la empresa cárnica Arcadie Extremadura, S.L.U., en el que se decía textualmente:

“Queda acreditado en el expediente el incumplimiento de los plazos, en lo relativo a las obligaciones de parcelación y acondicionamiento, exigidas al adjudicatario de las parcelas. Debe requerirse al adjudicatario para que proceda al inmediato cumplimiento de las mismas y en caso de no atender el requerimiento, el Ayuntamiento Pleno debe proceder a iniciar expediente para la resolución del contrato, de conformidad con lo establecido en la Cláusula XVI del Pliego regulador del mismo:

“XVI. Resolución del Contrato.- Serán causas de resolución del contrato, las generales previstas en el art. 112 del TRLCAP, y en especial el incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario contenidas en la cláusula III.

*En caso de resolución por causa imputable al contratista el Ayuntamiento hará suya la fianza definitiva que tendrá a estos efectos la consideración de arras en virtud de lo previsto en el art. 1454 del Código Civil.*

*De igual manera el adjudicatario quedará obligado a realizar las actuaciones jurídicas y materiales necesarias para la reversión al Ayuntamiento de los terrenos adjudicados, que se llevará a cabo con todas sus pertenencias y accesiones.”*

**QUINTO.-** *Atendiendo al informe técnico de fecha 22 de enero de 2014 y los datos que obran en el expediente administrativo, son varias las causas de resolución previstas en el artículo 111 del TRLCAP que concurren en el presente contrato, destacando las siguientes:*

- 1) *La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista – Art. 111 e] TRLCAP.*
- 2) *Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato – Art. 111 h] TRLCPA.*

*El pliego de cláusulas administrativas particulares regulador del contrato objeto del expediente de resolución, cláusula decimosexta, establece de manera expresa que serán causas de resolución del contrato, las generales previstas en el TRLCAP, y en especial, el incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario contenidas en la cláusula tercera. Dicha cláusula establece que “ ... El adjudicatario se obliga a ejecutar las obras de urbanización, conforme al proyecto reseñado, según los siguientes plazos máximos:*

*- El proyecto de realización y ejecución de la Estación de Tratamiento de Aguas Residuales, que será único, en el plazo de seis meses contados desde la notificación del acuerdo de adjudicación de los terrenos.*

*- El resto de las obras de urbanización serán ejecutadas en el plazo de dos años contados desde la notificación del acuerdo de adjudicación de los terrenos.”*

*El contratista, en su oferta, mejora las condiciones inicialmente previstas en el pliego, obligándose a ejecutar las obras de urbanización del Polígono en el plazo de un año y la Estación de tratamiento de aguas residuales en el plazo de 2,5 meses, plazos computados, en ambos casos, desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación de los terrenos, que tiene lugar el día 22 de julio de 2005.*

- 3) *El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales – Art. 111 g] TRLCAP.*

*El contratista no sólo estaba obligado a ejecutar las obras de urbanización, sino que debía entregar a esta Administración, como parte del precio del contrato, 5000 m2 en parcelas urbanizadas ( parcelas número 23 a 27). Las citadas parcelas, a fecha actual, no han sido entregadas a este Ayuntamiento.*

*A pesar del tiempo transcurrido, se constata en el reportaje fotográfico que acompaña al informe técnico que obra en el expediente que las obras de urbanización no han sido finalizadas. En este sentido, el informe técnico señala expresamente que:*

*“ Las obras de urbanización del Polígono no están terminadas. El paro de la urbanización, por los signos externos de crecimiento de vegetación, decoloración de materiales, falta de elementos de instalaciones como tapas de arquetas, pozos, etc., se estima en varios años.*

*La urbanización está en una situación de total abandono, esto ha producido a lo largo del tiempo, en las unidades de obra ejecutadas, deterioro y desperfectos, ya que no existe mantenimiento ni conservación de las mismas.*

*Dentro de las unidades de obra no realizadas, hay que destacar, la de pavimentación de los viales, estos se encuentra en zahorras bastante contaminadas por vegetación y las incidencias del agua. Para evaluar el resto de unidades de obra no realizadas, así como las realizadas y actualmente inservibles por su deterioro, deberá ser realizado un estudio detallado y completo.”*

*Queda suficientemente acreditado, a juicio que quién suscribe, el incumplimiento del contrato por parte de la empresa contratista Construcciones Masa Rodas, S.L., no ejecutando en el plazo fijado en el contrato las obras de urbanización de los terrenos sitos en el Polígono Industrial, conforme al proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Antonio Saldas Cañadas, ni entregando al Ayuntamiento 5.000 m2 en parcelas urbanizadas.*

*Sentado lo que antecede, debe señalarse que uno de los elementos que integran los contratos administrativos es el plazo de ejecución, plazo que determina el ámbito temporal en que deben cumplirse las obligaciones de las partes.*

*Acreditada la concurrencia de causa de resolución consistente en el incumplimiento del plazo de la entrega de las obras de urbanización, hay que considerar que la acción resolutoria es, sobre todo, una acción tendente a la protección del interés contratante cumplidor ( el Ayuntamiento). Como ha establecido la jurisprudencia “La causa del incumplimiento probado no es necesario que sea ... una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento por parte del obligado, sino que es suficiente que se patentice la existencia de una voluntad obstativa al cumplimiento de lo convenido, que por su transcendencia pueda justificar la resolución por frustrar las legítimas esperanzas de la otra parte contratante (STS, entre otras muchas, de 31-07-1995);” la doctrina consolidada de esta Sala es reiterada en exigir para que se produzca la resolución de las relaciones contractuales privadas, no precisamente una voluntad debidamente rebelde, que sería tanto como exigir dolo, sin la concurrencia de situación de frustración del contrato, sin que el posible incumplidor aporte explicación o justificación razonada alguna de su postura... por lo que basta que se de una conducta, no saneada por justa causa, obstativa al cumplimiento del contrato en los términos en que se pactó” ( Sentencia del Tribunal Supremo 13-07-1995).*

*Debe tenerse en cuenta que, tanto el Tribunal Supremo, - entre otras, en Sentencia de 17 de noviembre de 2000- como la doctrina del propio Consejo de Estado – Dictámenes de 13 de enero de 1983 y 25 de noviembre de 1993 y el más reciente 59/07, de 27 de junio de 2007- enfatizan que el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que ésta aparece como un elemento relevante y es una determinación esencial de la prestación, de lo que se deduce “que, si el plazo trascurrió, el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación, resultando ajustada a Derecho la resolución que acuerde la Administración”.*

*Así lo establecía el artículo 95 del TRLCAP que disponía que “el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva”. Y añadida el apartado 2 que “la constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte la Administración”. Es decir, a partir del cumplimiento del plazo del contrato ( 22 de julio de 2006), concurre la causa extintiva del mismo, ya que como se ha reiterado en diversas ocasiones por la propia doctrina del Consejo de Estado (entre otros, dictámenes n º 4533/96, 912/97 y 613/1999), “ el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contrato esté realizada implica “ipso iure” la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo es una condición esencial”.*

*En estos casos, la Administración puede optar (artículo 95.3 del TRLCAP) por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades que exciten el cumplimiento del mismo.*

*El Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, con carácter previo al inicio de este expediente, ha requerido a la empresa contratista para que, en un plazo no superior a tres meses, a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación (28 de mayo de 2013), procediese a dar cumplimiento satisfactorio al contrato de compraventa formalizado, ejecutando las obras de urbanización pendientes de ejecución y entregando al Ayuntamiento las parcelas número 23, 24, 25, 26 y 27, no constando en esta Secretaría-Intervención documentación que acredite el cumplimiento total o parcial de este requerimiento.*

*Es cierto, que el artículo 96 del TRLCAP establece, para los casos “en el que el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándoles prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor”. Pero lo que no resulta correcto es entender este artículo aplicable a nuestro caso, dado que aquí el retraso sí parece ser imputable al contratista.*

*En el caso analizado, el incumplimiento del plazo de ejecución por el contratista se revela de forma palmaria.*

*Es cierto que en modo alguno puede iniciarse un procedimiento de resolución por incumplimiento total del plazo antes de que este haya transcurrido. No obstante, dicho plazo de ejecución se encuentra totalmente agotado, sin que conste en el expediente voluntad alguna de la contratista de reiniciar los trabajos para completar las obras de urbanización, sino más bien todo lo contrario; y es que, en el propio informe técnico, se señala expresamente que “... el paro de la urbanización ... se estima en varios años”.*

*Por todo lo anterior, se aprecia por esta Secretaría-Intervención que las anomalías existentes son de tal magnitud y alcance como para poder afirmar la plena viabilidad jurídica de la resolución contractual, en consideración al artículo 111 del TRLCAP, y en concreto, una absoluta falta de voluntad de cumplimiento del contrato, constitutivo a su vez de un incumplimiento culpable del contratista del plazo de ejecución del contrato – letra e) del artículo 111 TRLCAP -, producido por una demora injustificada en la ejecución de*

las obras de urbanización, abandonando las mismas antes de su terminación; así como, finalmente, una infracción de la obligación establecida en el contrato de entregar al Ayuntamiento 5000 m2 en parcelas urbanizadas.

Se trata pues de un incumplimiento culpable, ya que no existen causas acreditadas en el expediente que justifiquen el retraso, teniendo en cuenta, que de acuerdo el artículo 113.4 del TRLCAP, cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía (en nuestro caso, la fianza definitiva, 15.000 euros), habiéndose declarado, entre otras muchas, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1988 (RJ 1988, 5704) que la incautación de la fianza está reservada para los casos de resolución contractual por culpa del contratista, jugando entonces como indemnización previamente fijada, recogiendo legalmente este derecho en mencionado artículo 113.4 del TRLCAP, que debe ponerse en relación con el artículo 43.2.c) del mismo Texto Refundido, en el que se indica que la garantía definitiva responde de la incautación que pueda decretarse en el caso de resolución del contrato.

Para ello es preciso, sin embargo, como se indicará a continuación, que se conceda audiencia a los avalistas o aseguradores por un plazo de diez días naturales, de conformidad con lo establecido al respecto por el artículo 109.1.b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**SEXTO.-** Dado que el artículo 224 del TRLCSP remite al “procedimiento que en las normas de desarrollo de esta ley se establezca”, debemos entender la remisión al artículo 109 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Siguiendo las directrices marcadas por el citado precepto, la resolución por demora se acordará por el órgano de contratación, que dará audiencia al contratista por plazo de diez días naturales y en el mismo plazo, se dará audiencia al avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

En idénticos términos, se manifiesta el TRLCSP, cuyo artículo 211.3.a) dispone que “será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de: [ ] a) [...] resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

El trámite de audiencia debe concederse antes de elaborarse la propuesta de resolución y no después, tal y como manifiesta el propio Consejo de Estado en el Dictamen 5/1997, de 6 febrero, dado que, si bien en este último caso se estarían ampliando materialmente las posibilidades de defensa de los interesados en cuanto les permitiría alegar respecto de los fundamentos del proyecto de propuesta, sin embargo, “ha de tenerse presente que se produce una cierta inversión de los trámites respecto de los criterios con que aparecen ordenados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”, lo cual, “puede inducir a pensar que las convicciones del instructor están ya formadas y que las alegaciones quizá resulten indiferentes antes de hacerlas”.

Si en el periodo de audiencia se formula oposición por el contratista, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura, con carácter preceptivo, pero no vinculante. En estos casos, el artículo 13. 1 i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, dispone que el órgano consultivo será consultado preceptivamente en los expedientes tramitados por la Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma que versen sobre la resolución de contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

La importancia del trámite de audiencia viene determinado porque el artículo 105 apartado c) de la Constitución prevé la regulación mediante ley del procedimiento administrativo, a través del cual, deban producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

El momento de efectuar el trámite de audiencia es relevante, como lo indica el tenor literal del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) conforme al cual:

“1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Para que la omisión del trámite de audiencia pudiera tener efecto invalidatorio sería necesario, de acuerdo con la jurisprudencia (entre otras sentencias, la del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2005, sobre el 15 recurso nº 7357/2001, y la de 12 de febrero de 2001, sobre el recurso nº49/1994), que hubiera causado indefensión al interesado en el procedimiento.

Atendiendo a todo lo antedicho, cabe conceptuar como trámites necesarios del procedimiento de resolución contractual desarrollado, su iniciación mediante acuerdo adoptado por el órgano de contratación, tras el cual y previos los actos de instrucción que se estimen precisos, se otorgará audiencia al contratista y avalista por plazo de diez días, debiendo formularse con posterioridad, a la vista del resultado de las actuaciones realizadas, la correspondiente propuesta de resolución, para concluir, en el caso de que se haya producido oposición por el adjudicatario, con la solicitud del preceptivo dictamen del órgano consultivo, el cual posee carácter final, conforme a lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura.

**SÉPTIMO.-** Por lo que se refiere al plazo para resolver el expediente de resolución de contrato, ni el TRLCSP ni el RGCAP establecen nada al respecto.

Tanto el Consejo de Estado (dictámenes nº 1255/2006 y 692/2006) como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 16/2000, de 16 de abril) consideran que no ha lugar a aplicar supletoriamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), por ser un procedimiento especial en materia de contratación en donde no se ejercitan potestades administrativas ni de intervención como de forma expresa se recoge en el artículo 44.2 de la LRJ-PAC. Ello no obstante, el Tribunal Supremo, en sentencias de 2 de octubre de 2007 (RJ 2007/7035) y de 13 de marzo de 2008 (RJ2008/1379) ha declarado la aplicación supletoria de la LRJ-PAC de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima del TRLCAP, de forma que si no se resuelve en un plazo de tres meses habiéndose iniciado de oficio, se entiende caducado ex artículo 44.2 de la LRJ-PAC.

En estos términos, se han pronunciado también otros órganos consultivos, como el de la Comunidad de Madrid, entre otros, dictámenes 270/09, de 20 de mayo, 370/09, de 17 de junio y 447/09, de 16 de septiembre.

Aplicando las anteriores consideraciones, la consecuencia de la falta de resolución en plazo supondrá que el procedimiento caduque. Sin embargo, la caducidad del expediente no impediría la iniciación de un nuevo, caso de existir causa legal para ello. En el caso de incoación de un nuevo expediente y siempre que la causa de resolución en que se fundare fuese idéntica, sería posible la conservación de actos - artículo 66 LRJ-PAC-.

En orden a impedir la caducidad del procedimiento, cuando sea necesario solicitar dictamen al Consejo Consultivo, por haber formulado oposición el contratista, deberá invocarse el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC, conforme al cual: “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o de distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los interesados. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.

Es decir, en este supuesto, para que no se produzca la caducidad del expediente, bastaría con acordar la suspensión del procedimiento, con invocación (o en virtud) del citado artículo de la LRJAP-PAC, suspensión que deberá ser comunicada a la contratista y a la avalista para que el plazo quedase suspendido.

**OCTAVO.-** Debe procederse a la liquidación del contrato. Lo contrario, conllevaría un enriquecimiento injusto de la Administración, proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo que antecede, y siguiendo las directrices marcadas por diferentes órganos consultivos (a modo de ejemplo, informe de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón 13/2013, de 22 de mayo), debe tenerse en cuenta que:

1.- En primer lugar que, como se declara en la STS de 26 de febrero de 2001, no debe olvidarse que el principio general de derecho que prohíbe el enriquecimiento sin causa, como corrección al postulado de la inalterabilidad de los contratos administrativos, exige para su aplicación que el exceso en la cantidad o calidad de las obras que hubiese de abonarse al contratista no fuese imputable exclusivamente a su

voluntad, sino que obedeciese a órdenes expresas o tácitas de la Administración, aunque tuviesen vicios de forma (SSTS de 20 de diciembre de 1983, 24 de enero y 27 de febrero de 1984 y 20 de octubre de 1987, todas ellas mencionadas en la de 28 de enero de 2000).

Si no fuera así, la extensión de las obras, su posible ampliación o mejora, y el derecho a su cobro, dependerían de la exclusiva voluntad del contratista, en contra del principio de inalterabilidad de los contratos por la sola voluntad de una de las partes. O, en términos de la STS de 18 de julio de 2003, el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración. Así, se ha admitido tal doctrina en el ámbito de los contratos de obras en modificaciones ordenadas por el Director Técnico del Proyecto, con el consentimiento tácito o expreso de la Administración afectada (SSTS de 20 de diciembre de 1983, 2 de abril de 1986, 11 de mayo de 1995, 8 de abril de 1998), o modificaciones ordenadas por el Director no contempladas en el Proyecto pero, en general, ajustadas a las circunstancias previstas en su desarrollo (SSTS de 12 de febrero de 1979, 12 de marzo de 1991, 4 de marzo de 1997), u obras efectivamente realizadas por el contratista y que fueron efectivamente ejecutadas con pleno conocimiento y consentimiento del Equipo Técnico Municipal sin objeción alguna (STS de 22 de noviembre de 2004).

2.- En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1258 del Código Civil (no hemos de olvidar que el Derecho privado constituye derecho supletorio de los contratos administrativos del sector público, conforme al artículo 19.2 TRLCSP), los contratos obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, como señala la STS de 6 de marzo de 1999: «la buena fe contractual en sentido objetivo consiste en dar al contrato debida efectividad para que se realice el fin propuesto, lo que exige comportamientos justos, adecuados, y reales».

Y, finalmente, si como consecuencia de cuanto queda dicho, se producen discrepancias económicas en cuanto a la valoración de unidades de obra no contempladas en el proyecto, así como de las que no han sido ejecutadas (pese a estar contratadas y cuantificadas), sobre las que no se alcanza acuerdo administrativo dentro de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable, y no existiendo otros modos de solucionar el conflicto, en última instancia quedará al contratista la apelación a los tribunales, que sirve para solventar las cuestiones sobre las que no se haya podido alcanzar acuerdo administrativo.

El artículo 151.1 del TRLCAP señala, para los contratos de obras, que la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista y siendo necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y liquidación.

El citado precepto se desarrolla reglamentariamente en el artículo 172, que reza textualmente:

“1. Iniciado el expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas por otro contratista o por la propia Administración, se preparará seguidamente la propuesta de liquidación de las mismas.

2. La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes en favor o en contra del contratista.

3. La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución”

Siguiendo lo establecido en el Dictamen 75/2005, de 11 de octubre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, la liquidación del contrato de obras es una consecuencia que resulta en todo caso de su resolución. En el esquema diseñado por la normativa de contratación, la secuencia es, en primer lugar, la resolución contractual, y en segundo lugar, la liquidación de la obra ejecutada.

En cualquier caso, debe resaltarse el hecho de que se trata de dos procedimientos diferentes, que finalizan con actos de distinto alcance. Mientras que en la resolución contractual se trata de analizar si concurre una causa que habilite la decisión de resolver el contrato administrativo (y, en su caso, los efectos de la misma), el procedimiento de liquidación se dirige a establecer la cantidad de obra realizada por el contratista y su valoración.

Aunque la legislación de contratos exija simultáneamente notificación de la resolución contractual y de la liquidación de las obras – artículo 172 RLCAP – cuando la jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estos extremos ( comentando el artículo 179 del anterior Reglamento de Contratación, de similar tenor al artículo 172 del actual ) lo ha hecho desde la perspectiva de la garantía que ha de ofrecerse a todo contratista para que conozca el alcance y los presupuestos de la liquidación (así, la STS 16-06-1994).

**NOVENO.-** El artículo 113.4 del TRLCAP, aparte de aludir a la incautación de la garantía, también señala que, además, deberá indemnizarse a la Administración por los daños y perjuicios a ella ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

*Ello es plenamente posible ya que como se ha señalado, entre otros, en los dictámenes del Consejo de Estado núm. 923/1997, de 5 de junio, y núm. 1016/1997, de 5 de junio, en presencia de un incumplimiento culpable del contratista, la incautación de la garantía tiene naturaleza de cláusula penal, por lo que la misma no es incompatible con el efecto reparador derivado de la resolución contractual, es decir, con la determinación y exigencia al contratista de los daños y perjuicios causados a la Administración.*

*La Administración no puede renunciar a los efectos legalmente previstos para el caso de resolución del vínculo contractual por culpa del contratista. La razón estriba en que, si así se actuara, se estaría perjudicando el interés público, ínsito en todo contrato administrativo. Ahora bien, para ello el artículo 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige que la determinación de los daños y perjuicios a indemnizar se lleve a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada, y previa audiencia del contratista.*

*Es decir, conforme a este precepto, se requiere un específico expediente contradictorio en el que se oiga al contratista, y se permita que éste exponga, adecuadamente, las razones que considere convenientes en defensa de su derecho, habiéndose señalado en el dictamen del Consejo de Estado núm. 822/1993, de 8 de julio, que dicho expediente será, normalmente, un procedimiento "ad hoc", y posterior al expediente mismo de resolución, con la finalidad de fijar con la mayor exactitud el importe de los daños, incluyendo todos los producidos hasta el instante mismo de la resolución del contrato.*

*En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración.*

*En el citado expediente, se deberá otorgar al contratista un trámite de audiencia previo al acto, que en su caso, acuerde la referida obligación indemnizatoria adicional, siguiendo con ello el proceder del artículo 113 del RCAP, procedimiento que, al no versar ya propiamente sobre la resolución contractual ni la incautación y pérdida de la garantía, no requerirá el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura.*

**NOVENO.-** Por último, sólo me resta informar que los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** De conformidad con el Dictamen n.º 643/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, el contrato de enajenación de 85.210 m2 de terreno urbanizable sito en el polígono industrial "Puerta de Extremadura" de propiedad municipal tiene naturaleza administrativa, resultando de aplicación las prerrogativas contempladas en el artículo 59 TRLCAP.

**SEGUNDA.** Por los motivos expuestos en el presente informe, existe causa jurídica suficiente para que el órgano de contratación acuerde de oficio la resolución de mencionado contrato -resolución que, en opinión del Consejo de Estado, manifestada en su dictamen núm. 45.109, de 21 de abril de 1983, constituye "un medio de defensa frente al incumplimiento de la otra parte o frente a alteraciones no justificadas de los términos en que fuera concebido el equilibrio contractual en el momento de conclusión del pacto"- conforme a lo dispuesto por los artículos 59.1 y 112.1 del TRLCAP.

*El plazo fijado en el contrato para terminar las obras de urbanización y entregar 5000 m2 urbanizados al Ayuntamiento expiró en el año 2006, es decir, hace más de siete años, existiendo, por tanto, un más que desmesurado retraso en la ejecución de la obra, imputable a una actuación culpable del contratista.*

**CUARTA.-** Lo anterior, produce a favor de la Administración, los siguientes efectos:

- Liquidación del contrato - Prohibición enriquecimiento injusto de la Administración y reversión de parcelas municipales que, en su caso, procedan.
- Incautación de la garantía definitiva.

- *Devolución efectiva por parte de la contratista de las parcelas 23 a 27 correspondientes a los 5.000 m2 de suelo de titularidad municipal que deberían haber sido urbanizados.*
- *Reclamación de daños y perjuicios a la contratista, conforme a lo señalado en el artículo 113.4 del TRLCAP.*

**QUINTA.-** *Una vez resuelto el contrato, previa adopción de las medidas cautelares que resulten oportunas, deben adoptarse todas las medidas legales precisas en orden a finalizar las obras pendientes de urbanización; todo ello, con el fin prioritario de dar cumplimiento a la voluntad de esta Administración cuando se licitó el contrato primitivo, que no era otra que la de promover un polígono industrial destinado a favorecer la implantación de actividades industriales y comerciales en el municipio.*

**SEXTA.-** *En el procedimiento de resolución del contrato, deberán seguirse los trámites referidos en el presente informe.*

*Se remita copia del presente informe al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, para que proceda a su traslado al Ayuntamiento Pleno como órgano de contratación responsable de tramitar el presente expediente de resolución.*

*Con cuanto antecede queda emitido el preceptivo informe, que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho. No obstante, el órgano de contratación, decidirá lo que estime más conveniente.”*

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamento de Derechos expuestos, se eleva al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente,

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Iniciar de oficio expediente de resolución del contrato administrativo de enajenación de terrenos mediante concurso sitios en el polígono industrial “Puerta de Extremadura” para la promoción y desarrollo de actividades industriales y comerciales, suscrito entre la mercantil Construcciones Masa Rodas, S.L., con C.I.F. número B-10224962 y este Ayuntamiento, motivado por incumplimiento culpable contractual imputable al contratista en el plazo de entrega de las obras de urbanización, conforme al proyecto de urbanización que obra en el expediente administrativo de referencia y devolución de parcelas municipales urbanizadas, todo ello, de conformidad con lo establecido en el Pliego y Contrato formalizado y al amparo del artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Plazo que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares configuró como uno de los criterios de adjudicación y como condición esencial de ejecución y cuyo incumplimiento constituye causa de resolución del mismo.

**SEGUNDO.-** Proponer la incautación de la garantía definitiva del contrato, depositada en la Tesorería de este Ayuntamiento, mediante aval suscrito por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura, con domicilio social en Cáceres, C/ San Pedro, 15, por importe de 15.000 euros, inscrito con el número 2099-0296-0-8-4310003016.

**TERCERO.-** Dar audiencia preceptiva al contratista y al avalista por un plazo de diez días naturales siguientes al recibo de la notificación del presente acuerdo, para que si lo desean, se presenten en las dependencias del Ayuntamiento y tomen vista del expediente a los efectos de que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 113 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, artículo 211 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y artículo

84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídicos de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**CUARTO.-** Finalizado el trámite de audiencia, que se emita informe jurídico por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento. La no presentación de alegación alguna en el plazo concedido se interpretará como no oposición a la resolución del contrato.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídicos de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y no contando con norma reguladora que fije el plazo máximo que tiene la Administración para resolver y notificar, el plazo será de tres meses desde este acuerdo de iniciación.

Los efectos que se producen por la falta de resolución expresa llevan aparejada la caducidad del expediente de resolución.

**SEXTO.-** Como consecuencia del presente expediente de resolución y como pieza separada del mismo, iniciar el procedimiento de liquidación de las obras ya realizadas, al amparo del artículo 172 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. A tal efecto, deberá emplazarse a Construcciones Masa Rodas, S.L., en su domicilio, con señalamiento de fecha y hora, al acto de comprobación, medición y liquidación de las obras realmente ejecutadas.

**SÉPTIMO.-** Resuelto el contrato y como pieza separada del mismo, deberá incoarse expediente de reclamación de daños y perjuicios irrogados al Ayuntamiento por incumplimiento culpable del contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y artículo 113 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, previo informe de valoración emitido por el Arquitecto Técnico Municipal.

**OCTAVO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, o persona que legalmente le sustituya en el ejercicio del cargo, tan ampliamente como en Derecho fuera necesario, para que realice cuantos actos y trámites precisos precisen la plena ejecución de lo acordado.

**NOVENO.-** Notificar al presente Acuerdo a Construcciones Masa Rodas, S.L. como contratista y a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura (actualmente, Liberbank, S.A.), como avalista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, y en los términos del artículo 59, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, haciéndole saber el régimen de recursos aplicables frente al mismo.”

Sometido a votación el Acuerdo, resulta aprobado con el voto unánime de todos los Concejales presentes en la sesión plenaria en número de nueve.

**PUNTO OCTAVO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, MOCION PRESENTADA POR EL GRUPO SOCIALISTA DE PERALEDA D E LA MATA CON MOTIVO DE LA SUPRESIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012.**

## **MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO SOCIALISTA DE PERALEDA DE LA MATA CON MOTIVO DE LA SUPRESIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012.**

“ D. Dan de Sande Bayal, Portavoz del Grupo Socialista de esta Corporación y al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, desea someter a la consideración del Pleno la siguiente MOCIÓN:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El 15 de julio de 2012, entró en vigor el Real Decreto-Ley 20/2013, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Real Decreto acomete, dada la naturaleza de la crisis en la que estábamos incurso, una serie de reformas cuya necesidad era extraordinaria y urgente, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por España en materia de gasto público y déficit.

Una de las medidas que contemplaba el artículo 2 del citado Real Decreto-Ley, era la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 de los empleados públicos.

En la fecha de la aprobación del Real Decreto-Ley 20/2012 (15/07/2012), ya habían transcurrido 44 días de la paga extra de Diciembre, que se devenga por el plazo de 1 de junio al 30 de noviembre.

Varias sentencias han reconocido el derecho de los trabajadores públicos a recibir el salario correspondiente a ese intervalo de tiempo, ya que la medida no debería ser con carácter retroactivo.

Administraciones como la Junta de Extremadura, Castilla y León, la Diputación de Badajoz y ayuntamientos como Don Benito y Villafranca de los Barros (entre otros) ya han acordado abonar esa parte proporcional a sus empleados.

Esta medida tendría un coste perfectamente asumible para las arcas del Ayuntamiento de aproximadamente 3.250€ (corresponde a ¼ parte de aproximadamente 13.000€).

La medida afectaría a todos los empleados del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, que estaban en activo entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012.

La aprobación de esta moción, supondría un reconocimiento de la labor que desempeñan los empleados de este Ayuntamiento.

**POR TODO ELLO, EL GRUPO SOCIALISTA DE PERALEDA DE LA MATA, SOMETE A VOTACIÓN, LA SIGUIENTE MOCIÓN PARA SER APROBADA:**

1.- Transmitir a los empleados de este Ayuntamiento, nuestro apoyo y reconocimiento por la labor que vienen realizando para el buen funcionamiento del mismo.

2.- Reconocer el derecho de los empleados del Ayuntamiento en activo en fecha del 1 de junio al 14 de julio de 2012, a la parte proporcional de la paga extra de diciembre de 2012.

3.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios de Intervención y Tesorería de este Ayuntamiento, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

4.- Negociar con los empleados una fecha (lo antes posible), para el abono de esta parte proporcional de la extra de diciembre de 2012.

5.- Dar traslado del presente acuerdo, a los organismos competentes.

En Peraleda de la Mata, a 20 de diciembre de 2013.

Fdo. Dan de Sande Bayal, Portavoz del Grupo Socialista de Peraleda de la Mata.”

Sometida a votación la moción resulta aprobada con el voto unánime de todos los Concejales presentes en la sesión plenaria en número de nueve.

El Sr. Alcalde-Presidente aclara el sentido del voto de su grupo, indicando que el equipo de gobierno quiere por encima de todo pagar a sus trabajadores la paga extraordinaria, ya que se lo merecen, pero se encuentran obligados a esperar al fallo del Tribunal Constitucional sobre este tema para garantizar que el pago que ajuste a la legalidad vigente.

Y no habiendo más asuntos que tratar por haberse agotado el Orden del Día, siendo las 20.45 horas, el Sr. Alcalde-Presidente levanta la sesión, de todo la cual se extiende la presente acta, de la que como Secretario, **DOY FE.**

**En Peraleda de la Mata, a 30 de enero de 2014.**

**V.ºB.º.**  
**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO-INTERVENTOR,**

**Fdo.: Julio César Martín García**

**Fdo.: Roberto Carrodegua Méndez**